

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

2038-23-EP/24 En el Caso No. 2038-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2038-23-EP presentada por EP Petroecuador	2
--	---



Sentencia 2038-23-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 2038-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2038-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, que aceptaron una acción de protección. Esta Magistratura concluye que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Ello, tras constatar que inobservaron la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC. Así también, la Corte Constitucional realiza un examen de mérito de conformidad con la sentencia 176-14-EP/19 y declara inadmisibles las acciones por la falta de competencia en razón del territorio. Además, con el propósito de aclarar la procedencia de la acción de protección en casos análogos, determina que las pretensiones de los accionantes del proceso de origen son improcedentes en el marco de una acción de protección. En adición, emite consideraciones sobre la competencia en razón del domicilio cuando exista pluralidad de legitimados activos. Finalmente, declara el error inexcusable de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de dos jueces de primer nivel.

Índice

1. ANTECEDENTES	
1.1. PROCESO DE ORIGEN.....	
1.2. TRÁMITE ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	
2. COMPETENCIA.....	
3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	
3.1. DE LA ENTIDAD ACCIONANTE	
3.2. ARGUMENTOS DE LAS JUDICATURAS ACCIONADAS.....	
3.2.1. DE LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL	
3.2.2. DE LOS JUECES DE LA SALA.....	
3.2.2.1. DE LOS JUECES JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUÁREZ Y JUAN AGUSTÍN JARAMILLO SALINAS	
3.2.2.2. DEL JUEZ GENARO REINOSO CAÑOTE	
4. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	

5.	RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS
6.	CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EXAMEN DE MÉRITO
7.	EXAMEN DE MÉRITO
7.1.	ALEGACIONES DE DAVID ANDRÉS ROJAS ULLOA, POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS Y EN CALIDAD DE PROCURADOR COMÚN DE UN GRUPO DE TRABAJADORES DE EP PETROECUADOR
	ALEGACIONES DE EP PETROECUADOR
7.2.	ALEGACIONES DE LA PGE
7.3.	PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS JURÍDICOS
7.4.	¿ES ADMISIBLE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SI EL PROCURADOR COMÚN DE LOS TRABAJADORES DE EP PETROECUADOR PRESENTÓ LA GARANTÍA JURISDICCIONAL EN SU DOMICILIO, CUANDO EL RESTO DE LEGITIMADOS ACTIVOS NO TENÍAN SU DOMICILIO EN ATACAMES?
7.5.	¿PROCEDE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO PLANTEADA CON FUNDAMENTO EN CONFLICTOS DE NATURALEZA LABORAL ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES?
8.	MEDIDAS
9.	DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA
9.1.	ANTECEDENTES PROCESALES
9.2.	COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA
9.3.	FUNDAMENTOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
9.4.	ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE Y/O MANIFIESTA NEGLIGENCIA.....
10.	PREVARICATO
11.	DECISIÓN

1. Antecedentes

1.1. Proceso de origen

1. El 7 de junio de 2022, el señor David Andrés Rojas Ulloa y otros¹ (“actores”), presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública de

¹ Sergio Raúl Encarnación Enrique, Felipe Antonio Zambrano Cedeño, Santos Eudovigues Calero Celi, Joselito Drausin Riofrío Armijos, Nelson Yimy Castillo Moreno, Alex Iván Chapa Cruz, José Telesforo Gonzaga Jiménez, José Vicente Buenaño Gaibor, Jesús Emiliano España Burbano, Walter Sacapi Calva, Segundo Amilcar Reyes Maldonado, Carlos Eulogio Gonzaga Jiménez, Jonathan Antonio Chávez López,

Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**EP Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).² La causa fue signada con el número

Néstor Oswaldo Velásquez Saavedra, Jhony Patricio Martínez Villacís, Frank Cortez Paredes, Liborio Leocadio Figueroa Pazmiño, Ángel Aníbal Jumbo Morocho, Manuel de Jesús Campoverde, Milton Nazareno Santellán Santellán, Pastor Ángel Campos Martínez, Tomás Gregorio Valdiviezo Gómez, Santos Aníbal Ortiz Charcopa, Carlos Enrique Peña Castillo, Germán Efrén Jumbo Bustamante, Marco Antonio Bone Mosquera, Jose Tácito Murillo Solorzano, Franklin Geovanny Bravo Jara, José Manuel Calva Pardo, Nicolás Gabriel Andi Alvarado, Nelson Danilo Estrella Zurita, Emilio Leonardo Cedeño Macias, Eulogio Parcemon Sarango Salinas, Tomás Fabricio Valdiviezo Roldán, Agustín Capuz Lema, Steven Medel Herrera Sánchez, Servio Bacilio Requelme Encarnación, Galo Raúl Ochoa Carrión, José Adalberto Ramón Romero, Hermel Rodolfo Chumbo Mera, Manuel Alfredo Cueva García, Walter Vicente Mármol Pavón, Edgar Luzgardo Capuz Guaquipana, Luis Paucar Simisterra, Segundo Juan Gavilanes Avilés, César Augusto Napa Santana, Johnson Yerovi Estrella Zurita, Edilberto Pinargote Palma, Wilmer Marcelo Alarcón Lucio, Galo Gilberto Gaibor Salazar, José Luis Cevallos Marquínez, Flavio Manuel Rivera Lalangui, Manuel Benito Guapulema Guamán, Betto Leonardo Estrella Zurita, Wilson Fernando Chávez Soto, Mauro Arquímedes Santiana Villalva, Ángel Ernesto Crespo Arreaga, Santos Nicolás Pineda Nole, Freiman Udiel Arboleda Hurtado, Hermenegildo Gastón Reyes Querene, José Armengo Delgado Mero, José María Alulima Campoverde, Silvino Alfonso Briones Ordeñana, Jefferson José Mosquera Cuero, José Andrés Ortiz Alcívar, Carlos Magno Brussil Pazmiño, Olmedo Orlando, Wilfrido Rolendio Yungazaca Yánez, Marino Gallardo Guaicha Jumbo, René Eduardo Solís Zambrano, Wilson Geovany Armas, Jorge Wilmer Rodríguez Quirumbay, Walter Javier Saltos Zambrano, Andrés Hernán Tamayo Aguilar, Santos Servilio Calero Córdova, Víctor Froilán Canchingre Estupiñán, Bolívar Alfonso Montaña Bazán, Víctor Enrique Quiñonez Quiñonez, Nelson Rafael Cárdenas Ramírez, Jaime Patricio Sánchez Pantoja, Jimmy Néstor Tarira Caicedo, Domingo Juvenal Hernández Alverca, José Miguel Moya Atencia, Luis Rodrigo Quishpe Grefa, Santos Enrique Astudillo Campoverde, Héctor Manuel Díaz, Isauro Figueroa Pazmiño, Milton Orlando Castillo Palma, Fredi Yovani Díaz Campoverde, Klever Efraín Díaz Campoverde, Wilson Suárez Armijos, Laureano Gregorio Guerrero, Henry Javier Nole López, Ramón Remigio Sornoza y Luis Hernán Miño Montero. Los 96 actores designaron al señor David Andrés Rojas Ulloa (“**procurador común**”) como su procurador común, quien aseguró que tenía su domicilio en el cantón de Atacames, provincia de Esmeraldas. Para sustentar esta afirmación, adjuntaron un certificado de residencia emitido por la Jefatura Política del cantón Atacames y un “certificado de bienes y gravámenes” del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del mismo cantón. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, caso 08308-2022-00637, fojas 2581-2582.

² En su acción, mencionaron que el Mandato Constituyente 8 (“**Mandato Constituyente**”) eliminó y prohibió la tercerización e intermediación laboral. A su criterio, conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicho mandato y la sentencia 053-10-SEP-CC, EP Petroecuador debía acoger a los trabajadores intermediarios de manera directa como servidores públicos regulares, lo cual conllevaba a un implícito reconocimiento a sus derechos a la estabilidad laboral, justa remuneración y beneficios sociales. Aseguraron que EP Petroecuador incumplió las disposiciones del mentado mandato, al no asumirlos como trabajadores directos, garantizándoles “un año mínimo de estabilidad especial, con una relación [regida por] el Código del Trabajo, [artículo 171]”. Al respecto, adujeron que, el 1 de mayo de 2008, dicha entidad los “obligó” a suscribir un contrato de plazo fijo por un año. Posteriormente, el 1 de mayo de 2009, EP Petroecuador les habría “[extendido] [acciones de personal] y [emitido] nombramientos provisionales como servidores públicos” por seis meses a algunos de ellos, mientras que el resto fueron desvinculados. Proponen además que, “al no aceptar [aquellos] nombramiento[s] provisionale[s]” EP Petroecuador desvinculó a otros de ellos a través de acciones de personal de 29 de octubre de 2009. En este contexto, alegaron la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, seguridad jurídica e igualdad formal, material y no discriminación. Como reparación integral solicitaron se disponga a EP Petroecuador: (i) el reintegro a sus funciones, (ii) el pago de los haberes dejados de percibir por la desvinculación más beneficios, recargos e intereses hasta su reincorporación, (iii) el pago directo e inmediato de los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios dejados de percibir hasta el otorgamiento de nombramientos regulares, (iv) el pago de sueldos y beneficios legales a los actores que “no [los] percib[ieron] en plena igualdad con otros funcionarios de igual jerarquía

08308-2022-00637 y su competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”).

2. El 8 de junio de 2022, el juez encargado de la Unidad Judicial Simón Bolívar Moreno Samaniego (“**juez 1**”) calificó y admitió a trámite la demanda de acción de protección.³ El 13 de julio de 2022, tras la suspensión de la audiencia pública por un término de prueba, los actores presentaron un escrito con argumentos adicionales ante la Unidad Judicial, mediante el cual singularizaron sus pretensiones.
3. El 15 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial, Jorge Bolívar Pinos Galindo (“**juez 2**”), mediante sentencia, aceptó la acción de protección (“**sentencia de primera instancia**”).⁴ EP Petroecuador solicitó la aclaración y ampliación de esta sentencia,⁵

y responsabilidades”, (v) la obligación a EP Petroecuador de no volver a cometer dichas vulneraciones y (vi) el ofrecimiento de disculpas públicas en un acto planificado para el efecto.

³ En escrito de 21 de junio de 2022, entre otros, EP Petroecuador solicitó a la Unidad Judicial que oficie al Consejo Nacional Electoral para que certifique el último domicilio electoral del procurador común. El juez 2 de la Unidad Judicial acogió favorablemente esta petición. En consecuencia, en auto de 27 de junio de 2022, dispuso oficiar al director del Consejo Nacional Electoral para que emita una certificación “en [la] cual determine el último domicilio y última votación” del procurador común. Mediante oficio CNE-DPE-2022-0396-OF, presentado ante la Unidad Judicial el 30 de junio de 2022, la Dirección Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral certificó que el lugar de última votación del procurador común fue en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

⁴El juez 2 de la Unidad Judicial rechazó la acción respecto de los señores Felipe Antonio Zambrano Cedeño, Wilfrido Rolendio Yungazaca Yánez y Jhony Patricio Martínez Villacís. Sobre la acción incoada por el resto de los actores, dicha autoridad judicial puntualizó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que no se identificó el acto administrativo supuestamente inmotivado. Determinó que EP Petroecuador no demostró haber cumplido de manera inmediata con el Mandato Constituyente, lo cual le correspondía toda vez que se invirtió la carga de la prueba. Afirmó que aquella omisión de cumplimiento vulneró el derecho a la seguridad jurídica, estabilidad y remuneración justa. A su vez, la calificó de arbitraria y como un acto discriminatorio en contra de los actores. En tal virtud, declaró la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad formal. Como medidas de reparación, dispuso que EP Petroecuador cumpla con el Mandato Constituyente, emita nombramientos regulares y definitivos a favor de todos los actores, deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales algunos de los actores fueron desvinculados, los reintegre inmediatamente y ofrezca disculpas públicas difundidas por treinta días en su página web institucional. Como reparación económica, ordenó el pago de (i) “los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley” a los actores que no fueron desvinculados y (ii) “las remuneraciones dejadas de percibir por la desvinculación” a los actores que sí fueron desvinculados. Dichos valores debían contabilizarse desde el 1 de mayo de 2008 hasta la emisión de los nombramientos regulares, “en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales” de dicha entidad, reconociendo los intereses y aportaciones al IESS, los cuales debían ser liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador y consignados en la cuenta de la Unidad Judicial, dejando a salvo el derecho de los actores a que se liquiden de manera pericial.

⁵ En lo principal, solicitó que se puntualice que la cuantificación de la reparación económica debía realizarse a través del proceso de ejecución dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.

pedido que fue negado por el juez 2 de la Unidad Judicial en auto de 30 de agosto de 2022.⁶

4. Inconformes, EP Petroecuador y la PGE interpusieron recursos de apelación,⁷ cuyo conocimiento correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Sala”).⁸
5. Previo a la resolución del recurso de apelación, a partir del 1 de septiembre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial, a pedido de los actores,⁹ procedió a realizar diligencias para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de primera instancia. En auto de 19 de septiembre de 2022, dicho juzgador dispuso que el cálculo del monto de reparación económica sea determinado a través de un peritaje.¹⁰ En consecuencia, en auto de 1 de

⁶ Mencionó que, a su criterio: “la sentencia recurrida, es inteligible y entendible cuya comprensión es accesible para todas las personas, en ninguna parte es oscura o ambigua; y en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos, y expresados de manera oral”.

⁷ Tanto EP Petroecuador como la PGE interpusieron dichos recursos de manera oral en audiencia. El 19 de agosto de 2022, la PGE presentó por escrito su recurso de apelación. A su vez, solicitó se convoque a audiencia, la cual se desarrolló el 5 de abril de 2023.

⁸ Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2023, EP Petroecuador solicitó a los jueces de la Sala que, al resolver el recurso de apelación, emitan una declaración jurisdiccional previa por existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable del juez de la Unidad Judicial que emitió la sentencia de primera instancia. En atención a la disposición de los jueces de la Sala, posteriormente, dicha entidad especificó que las infracciones disciplinarias identificadas eran (i) manifiesta negligencia, por resolver la causa pese a la incompetencia del juzgador y efectuar una declaratoria de derechos en su resolución y (ii) error inexcusable, por cuanto la acción de protección era manifiestamente improcedente al pretender la declaratoria de un derecho de carácter patrimonial, correspondiente al pago de diferencias remunerativas, el cual fue arbitrariamente dispuesto, generando un daño grave a las arcas estatales.

⁹ Los actores presentaron algunos escritos dirigidos a la Unidad Judicial, entre los cuales se destacan los siguientes: (i) el 30 de agosto de 2022, pidieron que se proceda “con la ejecución de la sentencia disponiendo los pagos a los accionantes (...), así como el reintegro a sus cargos laborales conforme consta dispuesto en la [sentencia de primera instancia]”, (ii) el 12 de septiembre de 2022, instaron a que se sancione a EP Petroecuador con una multa de cinco SBUTG diarios y otras que el juzgador estime pertinentes, por incumplimiento de la medida de reintegro, (iii) en escrito de 12 de septiembre de 2022, expresamente solicitaron que: “conforme se encuentra ordenado en la parte resolutive de la sentencia constitucional que nos ocupa, insinuamos se designe y poseione a la señora perito ROSA ELENA ESTERILLA VELASCO, profesional en Contabilidad y Auditoría acreditada por el Consejo de la Judicatura, (...) para que (...) realice el cálculo de todos los valores mandados a cancelar como reparación integral en la sentencia”.

¹⁰ El 19 de septiembre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial concedió a los actores su petición de que se designe a la perito Rosa Elena Esterilla Velasco, quien determinó que debía “realizar el cálculo de los valores ordenados a pagar en sentencia, sin perjuicio de la liquidación que deba efectuar Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, conforme lo ordenado”. EP Petroecuador solicitó la revocatoria de dicha providencia, pedido que fue rechazado por el juez 2 de la Unidad Judicial en auto de 28 de septiembre de 2022, por considerarlo improcedente ya que “conforme lo resuelto en sentencia se dej[ó] a salvo [el derecho] de la entidad accionada para la liquidación de valores [pericialmente]”. Posteriormente, dicha autoridad judicial, el 13 de octubre de 2022, agregó el informe pericial presentado por la perito y corrió traslado a las partes para que se pronuncien en 72 horas. A su vez, mediante auto de 21 de octubre de 2022, sancionó al gerente general y al presidente del directorio de EP Petroecuador con una multa de un SBUTG diario hasta que se cumpla con la sentencia. Respecto de este auto la entidad sancionada solicitó la nulidad,

diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial, Kléber Andrés Salcedo Tomalá (“**juez 3**”), emitió un mandamiento de pago y dispuso a EP Petroecuador que consigne el valor de USD 30 388 071.53 (treinta millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y un dólares con cincuenta y tres centavos) en la cuenta de la Unidad Judicial en el término de cinco días.¹¹

6. El 9 de enero de 2023, EP Petroecuador presentó un escrito informando a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento parcial de la sentencia, toda vez que realizó un pago de USD 15 000 000 (quince millones de dólares).¹² En auto de 20 de enero de 2023, el juez 3 de la Unidad Judicial dispuso que se elabore la orden de retiro para que BANECUADOR B.P. pague a los actores los montos que les correspondían.¹³ El 8 de mayo de 2023, el mismo juzgador dispuso que EP Petroecuador cancele el saldo restante, correspondiente a USD 15 388 071.53 (quince millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y uno con 53/100 dólares) en el término de cinco días.¹⁴
7. En sentencia de 5 de junio de 2023 (“**sentencia de segunda instancia**”), los jueces de la Sala desecharon los recursos de apelación interpuestos y confirmaron la sentencia subida en grado, ratificando las medidas de reparación.¹⁵

pedido que fue rechazado por el juez 2 de la Unidad Judicial el 27 de octubre de 2022. Ulteriormente, la misma autoridad aprobó el referido informe pericial que determinaba el valor adeudado por EP Petroecuador a los actores el 31 de octubre de 2022. EP Petroecuador solicitó la revocatoria de este auto, en lo principal, alegando la falta de competencia del juzgador para desarrollar el proceso de ejecución, pedido que fue negado por el juez 1 de la Unidad Judicial en auto de 17 de noviembre de 2022.

¹¹ EP Petroecuador solicitó acceso al expediente físico y al informe y solicitó una prórroga de 30 días para realizar un informe técnico-económico para erogar valores de tan significativa cuantía, solicitud que fue negada por improcedente. El 8 de diciembre de 2022, EP Petroecuador presentó un escrito impugnando de manera total el informe pericial. En lo principal, alegó que no se tomó en consideración la tabla salarial vigente ni se consideraron los grupos organizacionales correspondientes. Esta impugnación fue rechazada por extemporánea. El 16 de diciembre de 2022, el juez 3 de la Unidad Judicial dispuso se inicie el proceso para la eventual destitución del gerente general y el subgerente de talento humano de EP Petroecuador, por incumplimiento de la sentencia.

¹² EP Petroecuador afirmó que estaba gestionando la solicitud de fondos para realizar el pago del valor pendiente.

¹³ Adicional al pago a favor de los actores, se dispuso también el pago de: USD 75 000 (setenta y cinco mil dólares) a la perito Rosa Esterilla Velasco, USD 2 238 750 (dos millones doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta dólares) al abogado Juan Lastre Castillo, USD 2 985 000 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil dólares) al abogado Simón Bolívar Lara Drouet y USD 447 750 (cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta dólares) al procurador común.

¹⁴ No obstante, EP Petroecuador presentó varios escritos solicitando se considere que no contaba con los recursos necesarios para cumplir con el pago. Solicitó un plazo de prórroga de al menos un año para cumplir con lo dispuesto en la sentencia, el cual fue rechazado.

¹⁵ Los jueces de la Sala analizaron los argumentos presentados por EP Petroecuador respecto del pedido de declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable. Argumentaron los motivos por los cuales consideraron que las actuaciones del juez de la Unidad Judicial eran acertadas. Respecto del pago dispuesto, puntualizaron que la responsabilidad por la erogación de fondos y los daños generados a las arcas estatales era atribuible a EP Petroecuador por haber incumplido con el Mandato Constituyente y no haber exhibido prueba o justificación para desvirtuar la reclamación de los actores.

8. En lo posterior, la Unidad Judicial continuó con las diligencias de ejecución de la sentencia. Para el efecto, el juez 3 de la Unidad Judicial, dictó los siguientes autos: (i) el 22 de junio de 2023, rechazó la prórroga solicitada por EP Petroecuador y ordenó que se cumpla con el pago del saldo pendiente ordenado a cancelar; (ii) el 24 de octubre de 2023, dispuso a EP Petroecuador que consigne el saldo restante de los valores dispuestos en el informe pericial, ascendentes al valor de USD 15 388 071.53 (quince millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y uno con 53/100 dólares) en el término de cinco días y (iii) en atención al escrito presentado por los actores el 25 de octubre de 2023,¹⁶ en auto de la misma fecha, dispuso en contra del señor Reinaldo Daniel Armijos del Hierro, en calidad de representante legal de EP Petroecuador: (1) que se remitan piezas procesales del expediente a la Fiscalía del cantón Atacames “a fin de que se inicie el proceso de investigación” por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, conforme al artículo 282 del COIP y (2) la prohibición de su salida del país, conforme los artículos 21 de la LOGJCC y 131 del COGEP.¹⁷

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 3 de julio 2023, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de primera y segunda instancia (“**sentencias impugnadas**”).
10. La causa fue signada con el número 2038-23-EP y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 29 de septiembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite el presente caso.¹⁸ En lo principal, solicitó a los jueces de la Unidad Judicial y de la Sala que presenten sus informes de descargo respecto de la acción incoada en su

¹⁶ En dicho escrito, los actores solicitaron que, ante el incumplimiento de la sentencia constitucional se dispongan las siguientes medidas: (i) se remita un informe para elevar el incumplimiento de la sentencia a la Corte Constitucional para la destitución de las autoridades de EP Petroecuador responsables de dicho incumplimiento; (ii) se remita a la fiscalía piezas procesales del expediente para que inicie la investigación correspondiente al presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y (iii) se disponga la prohibición de salida del país del representante legal de EP Petroecuador.

¹⁷ El juez de la Unidad Judicial 3, en la mentada providencia, respecto del informe de incumplimiento de la sentencia puntualizó que “en caso de seguir incumpliendo lo ordenado será puesto a conocimiento de la Corte Constitucional”. En lo posterior, la prohibición de salida del país del representante legal fue dejada sin efecto mediante auto emitido por el mismo juzgador el 26 de octubre de 2023.

¹⁸ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet.

contra y recomendó al juez sustanciador el adelanto en el orden cronológico de la causa.¹⁹

12. El 14 de noviembre de 2023, los jueces de las judicaturas accionadas presentaron, respectivamente, sus informes de descargo.²⁰
13. El 17 de noviembre de 2023, EP Petroecuador presentó un escrito dirigido a la Sala de Admisión solicitando, en lo principal, la acumulación de las causas 2156-23-EP, 2512-23-EP, 2510-23-EP y 2038-23-EP y 2857-23-EP, con base en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), por considerar que, entre ellas, existe una identidad de objeto y causa.²¹
14. En sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.
15. El 2 de octubre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a los sujetos procesales a una audiencia pública telemática.²²
16. Con fecha de 16 de octubre de 2024, a las 10h00, tuvo lugar la audiencia pública telemática según lo programado en el auto referido en el párrafo *ut supra*. En dicha audiencia comparecieron: (1) como parte accionante de la acción de protección de origen, Edwin Paco Salazar Álvarez, en calidad de abogado patrocinador de los actores;²³ (2) como parte accionante de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, Arnaldo Sebastián Gómez Ruiz y Andrea del Pilar Pantoja en calidad de abogados de EP Petroecuador, (3) como parte accionada en la acción extraordinaria de protección *sub judice*, Jorge Bolívar Pinos Galindo, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames. A pesar de haber sido debidamente

¹⁹ El Tribunal consideró que el caso posiblemente incurría en los supuestos establecidos en el artículo 5, numerales 6 y 7 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.

²⁰ Se consideran los informes presentados por Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Genaro Reinoso Cañote y Juan Agustín Jaramillo Salinas, jueces de la Sala. A su vez, los informes presentados por Jorge Bolívar Pinos Galindo, anterior juez de la Unidad Judicial y Kléber Andrés Salcedo Tomalá, quien afirmó ser el “actual” juez de la Unidad Judicial. El 15 de noviembre de 2023, Genaro Reinoso Cañote ingresó un alcance a su informe.

²¹ El 22 de noviembre de 2023, EP Petroecuador reiteró esta petición en escrito dirigido al juez sustanciador de la causa.

²² Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2024, el procurador común de los actores solicitó el diferimiento de la audiencia, pedido que fue negado por el juez sustanciador de la causa mediante auto de 15 de octubre de 2024.

²³ Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2024, el procurador común ratificó y legitimó la intervención del abogado referido en la audiencia pública.

notificados, el juez de la Unidad Judicial, Kléber Andrés Salcedo Tomalá y los jueces de la Sala no comparecieron a la audiencia.

17. El 17, 28 y 29 de octubre de 2024, el señor Simón Bolívar Lara Drouet, en calidad de procurador judicial de los actores, presentó escritos en la causa.²⁴
18. El 29 de octubre de 2024, el juez sustanciador de la causa solicitó a EP Petroecuador, a la Unidad Judicial y al Consejo de la Judicatura información para mejor resolver.
19. Mediante providencia de 30 de octubre de 2024, el juez sustanciador solicitó que los jueces de la Sala, respectivamente, en el término de cinco días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso 08308-2022-00637.
20. El 5 de noviembre de 2024, EP Petroecuador y la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, presentaron escritos atendiendo a la solicitud referida en el párrafo 18 *supra*. El 8 de noviembre de 2024 el Consejo de la Judicatura presentó un escrito. El 10 y 11 de noviembre de 2024 el señor Genaro Reinoso Cañoto presentó su informe de descargo, con idéntico contenido. El señor Juan Agustín Jaramillo Salinas presentó su informe el 11 de noviembre de 2024. Pese a ser notificado, el señor Juan Francisco Gabriel Morales no contestó a lo requerido por el juez sustanciador.

2. Competencia

21. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

22. La entidad accionante afirma que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, así como del derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

²⁴ En lo principal, rechazó las alegaciones propuestas por los procuradores judiciales de EP Petroecuador en la audiencia pública, referentes a su “intervención (...) en el cobro realizado en concepto de reparación integral”. Adicionalmente, presentó copias certificadas, la protocolización de su contrato de honorarios profesionales y de la procuración judicial conferida en su favor.

23. Alega que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como al derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, al inobservar e inaplicar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC para determinar el monto de reparación económica. Al respecto, expone que:

23.1 El artículo 19 de la LOGJCC establece que, cuando el Estado sea condenado al pago de un monto de dinero como reparación económica por la vulneración a un derecho constitucional en el marco de una garantía jurisdiccional, la competencia para cuantificar y determinar el monto de dicha reparación corresponde a los tribunales de lo contencioso administrativo. Sostiene que la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes en segunda instancia, inaplicó e inobservó dicha norma al ordenar el pago directo de los rubros dispuestos en la sentencia. Posteriormente, se llevó a cabo un proceso de cuantificación económica sin tener competencia. Ello, en virtud de que se nombró a un perito para cuantificar los valores a pagar, se validó su informe y se ejecutó una liquidación “que no debió ser cuantificada en esa jurisdicción”, violentando normas que vician la validez del proceso.

23.2 En tal virtud, afirma que la conducta señalada en el párrafo precedente por parte de las autoridades judiciales accionadas configura un error inexcusable, al tenor de lo establecido en la sentencia 964-17-EP/22, pues se incumplió el deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa analizada. Alega que dicha actuación “[podría] enmarcarse en el tipo penal de prevaricato conforme se señaló en la sentencia 2231-22-JP/23”.

24. Arguye que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la **seguridad jurídica** al “irrespetar y desconocer” la naturaleza de la acción de protección conforme al artículo 88 de la Constitución y la sentencia 057-15-SEP-CC. Al respecto, señala que:

Se viola la seguridad jurídica al pretender a través de una acción de protección abordar y atender una pretensión que definitivamente no corresponde a la esfera patrimonial (sic), como es el caso de la dimensión patrimonial y de esta manera superponer la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria, cuando la Corte Constitucional en sus sentencias ha reconocido que no todas las violaciones al ordenamiento jurídico necesariamente constituyen vulneraciones a la Constitución tienen cabida en la esfera constitucional, y la pretensión es clara en buscar que se declare un derecho, lo que es objeto del ámbito de legalidad.

25. Asegura que las sentencias impugnadas vulneraron el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, al no tomar en cuenta su argumento respecto de la justificación de las diferencias salariales que los actores alegaron como discriminatorias. Indica que dichas diferencias no son el resultado de una decisión arbitraria y discriminadora. Por el contrario, manifiesta que responden a la tabla salarial para los servidores públicos y obreros de la empresa pública, adoptada tras la creación de la EP Petroecuador y su cambio de estructura, que conllevó una nueva

asignación y valoración de cargos. En este sentido, el personal de la empresa pública pasó a ejercer cargos que habían sido modificados en el tiempo. Por ende, sostiene que los jueces de las judicaturas accionadas solamente atendieron a los argumentos y pedidos de los actores, sin considerar su argumento, desconociendo el proceso de conformación y organización de EP Petroecuador.

26. Por lo expuesto, solicita se declare la vulneración a derechos constitucionales, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y, por tratarse de un proceso proveniente de una garantía jurisdiccional, se “resuelva el asunto central de la acción de protección”.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1 De los jueces de la Unidad Judicial

3.2.1.1 Del juez Jorge Bolívar Pinos Galindo²⁵

27. En su informe de 14 de noviembre de 2023, menciona que EP Petroecuador no lo identificó como juez ponente de la decisión que impugna en su demanda. Considera que dicho error lo dejó en indefensión para presentar un informe de descargo ante la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. A su criterio, esto demuestra una falta de lealtad procesal y vulnera el principio de verdad procesal reconocido en el artículo 27 del COFJ.
28. Sostiene que el argumento de la entidad accionada respecto de la vulneración al debido proceso falta a la verdad procesal correspondiente a la tramitación de la causa en primera instancia. Así, resalta que EP Petroecuador no expuso argumento alguno respecto del motivo de las diferencias salariales. Arguye que la entidad accionante no contestó a la demanda por escrito, no presentó la prueba requerida en la acción de protección ni incorporó esta prueba en el término dispuesto para el efecto. Por ende, considera que los hechos que sustentan la acción extraordinaria de protección carecen de sustento fáctico.
29. Por otro lado, señala que el cargo de vulneración al derecho a la seguridad jurídica presentado en la demanda es una “alegación fuera de contexto” ya que en la acción de protección se demandó la vulneración a derechos constitucionales por lo que “jamás

²⁵ En su informe, afirma haber sido juez de la Unidad Judicial e interviniente en la sustanciación de la acción de protección. No obstante, menciona que el 18 de octubre de 2022, fue designado como juez de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, por lo que fue apartado del conocimiento de la acción de protección de origen desde el 31 de octubre de 2022. Indica que “de manera extrajudicial” llegó a tener conocimiento de la acción extraordinaria que nos ocupa, por lo que presenta su informe de descargo.

fue encaminada a abordar una esfera patrimonial ni mucho menos a suplantar a [la justicia ordinaria] por la justicia constitucional”.

30. Realiza un recuento de las actuaciones procesales para sustentar que la sentencia de primera instancia cuenta con una debida motivación y que, en la sustanciación de la causa, se aplicaron las normas previstas en el ordenamiento jurídico para resolver sobre el caso.
31. Posteriormente, “rechaz[a] categóricamente” el error inexcusable alegado por la entidad accionante. Sostiene que la reparación integral dispuesta ante la vulneración de derechos imponía obligaciones positivas a EP Petroecuador con la intención de que cumpla con el Mandato Constituyente. En este sentido, en el caso de incumplimiento y necesidad de una ejecución forzosa, dejó a salvo el derecho de que se liquiden los valores pericialmente y se continúe con la etapa de ejecución conforme a la sentencia [8]-22-IS/22. Adicionalmente, menciona que:

[e]s claro y de su conocimiento señores Jueces Constitucionales, que toda empresa pública o privada, institución pública, por intermedio de su departamento de Talento Humano dentro de sus competencias, le corresponde efectuar las **liquidaciones por valores de despido intempestivo, desvinculación de personal, pago de planillas del IESS**; así como nosotros en calidad de **Jueces** (sic) **en materia laboral** corresponde efectuar los **cálculos de los haberes en un conflicto individual de trabajo**; por lo tanto, se ratifica que este pedido de error inexcusable carece de una fundamentación clara y precisa [...]. (Énfasis añadido).

3.2.1.2 Del juez Kléber Andrés Salcedo Tomalá

32. En su informe de descargo presentado el 14 de noviembre de 2023, puntualiza que fue juez encargado de la tramitación del proceso de origen en la Unidad Judicial dentro de los periodos del 22 de noviembre de 2022 a 21 de junio de 2023 y 23 de octubre de 2023 a 1 de noviembre de 2023. Realiza un recuento de las actuaciones judiciales realizadas dentro de estos periodos.
33. Afirma que, durante el tiempo de su encargo, se limitó a garantizar el cumplimiento y ejecución de la sentencia emitida conforme a las obligaciones determinadas en los artículos 4, numeral 5 y 21 de la LOGJCC y la sentencia 56-18-IS/22.

3.2.2 De los jueces de la Sala

3.2.2.1 De los jueces Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y Juan Agustín Jaramillo Salinas²⁶

34. En su informe de descargo de 14 de noviembre de 2023, los jueces de la Sala sostienen que, en lo formal, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional transgredió lo establecido en el artículo 62 de la LOGJCC, numerales 3 y 4. Proponen que el argumento de la entidad accionante referente al derecho a la seguridad jurídica se agota en la mera inconformidad de lo injusto o equivocado de la sentencia, mientras que el cargo de falta de aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y sentencia 011-16-SIS-CC se sustenta en la falta o errónea aplicación de la ley.
35. Se refieren a la argumentación de la demanda respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas. Respecto del cargo referente al debido proceso en la garantía de la motivación, sostienen que:
- a. El argumento de la entidad accionante se agota en su inconformidad con las sentencias impugnadas, ya que la demanda “redunda” en jurisprudencia y se refiere a resoluciones emitidas por EP Petroecuador “sin confrontar su relación con el caso de la acción de protección presentada”.
 - b. En la audiencia conducida por los jueces de la Sala, la entidad accionante no se refirió a la sentencia 1158-17-EP/21, que menciona en su demanda. Consideran que EP Petroecuador no puede alegar la existencia simultánea de todos los vicios motivacionales que se desarrollan en dicha sentencia, puesto que se establecería como sinónimos a la inexistencia, insuficiencia y apariencia. A su vez, consideran que no existe un vicio motivacional de [in]congruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que dicho vicio solamente se daría en los escenarios de *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*.
 - c. A su criterio, la sentencia de primera instancia contestó a lo solicitado por ambas partes procesales al mencionar la prueba aportada tanto por la parte accionante como para la parte accionada en su sección de “exhibición de documentos”.
 - d. La sentencia de segunda instancia cuenta con una motivación completa sobre los hechos puestos en su conocimiento y cumple con los requisitos de motivación que la Corte Constitucional exige a las autoridades judiciales al resolver garantías jurisdiccionales (en este caso una acción de protección). Así, atendieron al debate jurídico propuesto por las partes, otorgando respuestas concretas y congruentes a sus pretensiones.

²⁶ Pese a que los jueces presentaron su informe a través del ingreso de distintos escritos y de manera individual, se colige que su contenido es el mismo, por lo que se lo resume de manera conjunta.

36. Citan el texto de la sentencia de segunda instancia en lo referente al análisis de vulneración de derechos alegados. Puntualizan que EP Petroecuador, al desvincular de manera ilegítima a los actores sin una justificación y dejarlos en situación de desempleo, los privó del derecho al trabajo y vulneró los preceptos constitucionales a este relacionados, conforme a lo establecido en los artículos 326, 327 y 276 de la Constitución y en las sentencias 045-11-SEP-CC, “016-L3-SEP-CC” y 241-16-SEP-CC. En este sentido, consideran que, cuando en un procedimiento de **“terminación unilateral de un contrato”** existen arbitrariedades por parte del Estado que puedan transgredir derechos constitucionales, no se requiere de valoraciones técnicas o legales, por lo que cabe incoar una garantía jurisdiccional. Por ende, no ha existido una extralimitación en su pronunciamiento.
37. Respecto del cargo referente al derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que la demanda no determina el “por qué” de la acción extraordinaria de protección (tesis, base fáctica y justificación jurídica). Arguyen, en consecuencia, que la vaguedad de las afirmaciones no amerita un comentario al respecto.
38. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, consideran que la argumentación contenida en la demanda es “inapropiada, endeble” y un “enunciado lírico” toda vez que la entidad accionante no singulariza los procesos de acción de protección con idénticas pretensiones o antecedentes similares al caso examinado.
39. Sobre el argumento de error inexcusable por falta de aplicación del artículo 19 de la LOGJCC, transcriben los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y la sentencia 8-22-IS/22. Consideran que, a partir de los criterios establecidos en dicha sentencia, no existe error inexcusable imputable a las judicaturas accionadas. Mencionan que la referida sentencia “permite al juez constitucional alejarse del precedente tomando como base el supuesto de hecho que compone las reglas y no el conflicto jurídico del caso en que fueron emanadas” y fue dictada posterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia. Solicitan, adicionalmente, se considere que, con la ejecución que había realizado el juez de primera instancia, se produjo un “estado consolidado”. Por ende, los jueces de la Sala no podían modificar dicha situación ni ordenar que se devuelvan los valores ya pagados para que se remita la acción al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

3.2.2.2 Del juez Genaro Reinoso Cañote

40. En su informe de descargo de 14 de noviembre de 2023, se allana a la sentencia de segunda instancia respecto de las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación presentado por EP Petroecuador.
41. Sobre la disposición de pago directo de valores como medida de reparación, menciona que la sentencia que resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos fue emitida diez meses después de la emisión de las medidas de reparación dispuestas por la sentencia de primera instancia. En este sentido, sostiene que, a partir del 19 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial emitió varias providencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia, conforme a sus facultades de juez ejecutor otorgadas por la sentencia 8-22-IS/22, las cuales transcribe en su informe.
42. Por ende, considera que, al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, ya se había ejecutado la sentencia de primera instancia, lo que produjo un “estado consolidado” que impedía a los jueces de la Sala modificar dicha situación u ordenar la devolución de los valores cancelados para que se remita al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo. Refiere como ejemplo análogo la sentencia 1716-16-EP/21.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

43. La acción extraordinaria de protección busca asegurar la protección de los derechos constitucionales y el respeto al debido proceso de sentencias, autos definitivos y resoluciones que tienen fuerza de sentencia. Esto se logra a través del control que ejerce la Corte Constitucional sobre la actividad jurisdiccional de los jueces.²⁷
44. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental”.²⁸
45. A su vez, este Organismo también ha reiterado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, le corresponde únicamente pronunciarse respecto de las vulneraciones a derechos que se originen directamente a través de las decisiones judiciales impugnadas.²⁹ Así, solamente puede pronunciarse respecto del mérito de las razones jurídicas expuestas por las autoridades judiciales en sus decisiones y resolver el fondo de la controversia de manera excepcional y de oficio, y en caso de

²⁷ Constitución, artículos 94 y 437. LOGJCC, artículo 58.

²⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²⁹ CCE, sentencia 2895-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 16.

considerarlo necesario y de cumplirse con los requisitos para realizar un *control de mérito*.³⁰

46. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 23 *supra*, la entidad accionante refiere que se inobservó el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC para la determinación del monto de reparación económica. A su criterio, esto vulneró el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como conculcó el derecho al debido proceso respecto del derecho a la defensa, específicamente en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.
47. El argumento se centra en cuestionar la inobservancia de una norma, que *prima facie*, podría ser tratada como una regla de trámite. En observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, este Organismo considera que el derecho más apropiado para responder a dicho cargo es el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por ende, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al inobservar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, en lo referente al trámite judicial de cuantificación del monto de reparación económica?**
48. Sobre el argumento resumido en el párrafo 24 *supra*, esta Corte verifica que este cargo se dirige a solicitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto de la procedencia de la acción de protección incoada en el proceso originario. Por ende, este argumento será analizado de manera excepcional, en caso de que este Organismo verifique los requisitos y decida, de oficio, realizar un *examen de mérito* en la causa que nos ocupa.³¹
49. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 25 *supra*, se verifica que la entidad accionante alega una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Afirma que las sentencias impugnadas no consideraron su argumento referente a la justificación de las diferencias salariales de los actores, al concluir que

³⁰ Esta Corte ha establecido que el *control de mérito* se caracteriza por ser una facultad excepcional de la Corte Constitucional, misma que, de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional. Para que dicho control proceda deben concurrir cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

³¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55

ellas constituyan un trato discriminatorio que vulneró el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Esta Corte constata que dicho argumento acusa a las sentencias impugnadas de incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes. No obstante, se advierte que, en los párrafos precedentes, se ha planteado ya un problema jurídico para examinar una posible vulneración de derechos a través de las sentencias de primera y segunda instancia, impugnadas en la causa que nos ocupa. En consecuencia, únicamente en caso de que no se constate una vulneración a derechos constitucionales en el desarrollo del problema jurídico que antecede, esta Magistratura atenderá el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al declarar la vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, sin tomar en consideración el argumento propuesto por EP Petroecuador respecto de la justificación de diferencias salariales?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al inobservar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, en lo referente al trámite judicial de cuantificación del monto de reparación económica?

50. La entidad accionante sostiene que las judicaturas accionadas, a través de las sentencias impugnadas, inobservaron la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC, referente al trámite judicial para la determinación del monto de reparación económica en el marco de una garantía jurisdiccional. Plantea que, en consecuencia, la Unidad Judicial “orden[ó] el pago directo de valores por concepto de diferencias remunerativas, nombr[ó] un perito y llev[ó] a cabo un proceso de ejecución sin tener competencia para hacerlo”. Añade que la autoridad competente para cuantificar dicho monto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
51. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución reconoce al cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía del derecho al debido proceso. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.³² La Constitución prevé que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]”.

³² CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22 y sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

52. Esta Corte ha calificado a dicha garantía como impropia, ya que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal.³³ En este sentido, la mera constatación de que una norma procesal ha sido infringida, no configura por sí sola un socavamiento al derecho al debido proceso como principio.³⁴ Por ende, es necesario verificar que dicho incumplimiento produzca una afectación a los principios constitucionales del debido proceso.³⁵ Así, para constatar una violación a una garantía impropia, este Organismo ha establecido la necesidad de verificar la concurrencia de dos elementos en el caso concreto: “(i) la violación de alguna regla de trámite [**requisito 1**] y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)” [**requisito 2**].³⁶
53. En este contexto, se verificará en primer lugar, si existió una violación a una regla de trámite a partir de las sentencias impugnadas [**requisito 1**]. Para estos efectos, resulta necesario identificar la regla de trámite que presuntamente fue inobservada. La entidad accionante arguye que dicha regla se encuentra contenida en el artículo 19 de la LOGJCC, la cual establece:

Reparación económica.- Cuando **parte de la reparación**, por cualquier motivo, **implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado**, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en **juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado**. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite (énfasis añadido).

54. Adicionalmente, mediante sentencia 8-22-IS/22, esta Corte enfatizó que:

[l]a única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano que pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público.³⁷

³³ CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 27. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”. CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.3.

³⁴ CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 46.

³⁵ CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 29.

³⁶ *Ibid.*, párr. 30.

³⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23. Adicionalmente, en el párrafo 27, se establece que: “(...) esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra

- 55.** Para sintetizar lo anteriormente expuesto, este Organismo establece que una de las reglas de trámite contenida en el artículo 19 de la LOGJCC,³⁸ es la siguiente: **(i)** cuando, en el marco de una garantía jurisdiccional, en consecuencia de una vulneración de derechos se disponga, como parte de la reparación integral, el pago de un monto de dinero como reparación económica y **(ii)** el obligado al pago de dicha reparación económica sea el Estado, [*supuesto de hecho*] entonces, la competencia para cuantificar el monto por concepto de reparación económica corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo [*consecuencia jurídica*].
- 56.** Toda vez que se ha establecido cuál es la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC, corresponde determinar si dicha regla fue inobservada en el caso *in examine* y si, producto de esta inobservancia, se socavó el debido proceso como principio.
- 57.** En primer lugar, es necesario constatar si el obligado al pago de la reparación económica es una entidad del Estado o una persona natural o jurídica privada. Mediante el Decreto Ejecutivo 315, se creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador como una “persona de derecho público con personalidad jurídica”,³⁹ en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que reconoce que estas entidades pertenecen al aparataje estatal.⁴⁰ En este orden de ideas, en virtud de que la entidad obligada al pago de la reparación económica pertenecía al Estado, la regla de trámite determinada en el párrafo 55 *supra* era de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales en el marco de la determinación del monto de reparación económica. Ello, al tratarse de una garantía jurisdiccional, cuyo trámite por especialidad de la materia, se encuentra regulado en la LOGJCC.
- 58.** En esta línea, corresponde evaluar si las judicaturas accionadas inobservaron la regla de trámite identificada. Para ello es necesario hacer referencia a las siguientes actuaciones procesales relevantes:

del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia 011-16- SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC”.

³⁸ En anteriores ocasiones, este Organismo ya ha identificado los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas que se desprenden de una regla de trámite, por ejemplo: CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

³⁹ Decreto Ejecutivo 315, Registro Oficial 171, 14 de abril de 2010.

⁴⁰ Ley Orgánica de Empresas Públicas, Registro Oficial Suplemento 48, 16 de octubre de 2009. “Art. 4.- Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”.

- 58.1.** En sentencia de 15 de agosto de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y dispuso como medidas de reparación integral:

En virtud de la declaratoria de vulneración de derechos, como medida de reparación integral, se dispone que la entidad accionada EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, cumpla: 9.2.1.- Con las disposiciones emitidas en el mandato constituyente No. 8, esto es, proceda a la emisión de los nombramientos regulares y definitivos.- 9.2.2.- Proceda al pago inmediato de los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se otorguen los referidos nombramiento regulares, en plena igualdad de funcionarios de la misma jerarquía y aplicando las tablas salariales de dicha Empresa Pública, reconociendo los intereses y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en favor de los siguientes accionantes [...] Estos valores serán **liquidados a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, dejando a salvo el derecho de los accionantes a liquidarse de manera pericial** conforme la normativa legal vigente. **Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames**, perteneciente a este despacho (énfasis añadido).

- 58.2.** El 17 de agosto de 2022, EP Petroecuador solicitó la aclaración y ampliación de esta sentencia en lo referente a la aplicación del artículo 19 de la LOGJCC para la ejecución de la sentencia. Este pedido fue negado por el juez 2 de la Unidad Judicial en auto de 30 de agosto de 2022.

- 58.3.** En sentencia de 5 de junio de 2023, los jueces de la Sala ratificaron la sentencia subida en grado en todas sus partes, incluyendo las medidas de reparación económica dispuestas y desvirtuaron las solicitudes de EP Petroecuador de declarar error inexcusable por la falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.

- 59.** De las actuaciones procesales detalladas, se evidencia que el juez 2 de la Unidad Judicial, al emitir sentencia dispuso el pago de la reparación económica de manera directa por parte de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador en la cuenta de la Unidad Judicial, dejando a salvo el derecho a liquidar los valores pericialmente. En este sentido, por disposición expresa de la sentencia de primera instancia, la cuantificación del monto por reparación económica no se realizó a través del procedimiento judicial establecido en el artículo 19 de la LOGJCC, a pesar de constatar que era la regla de trámite aplicable en aquel momento procesal. Al contrario, dicha sentencia dispuso que el pago se cuantifique y realice de manera directa por parte de la entidad accionada o a través de una liquidación pericial, procedimiento no previsto en la ley aplicable a la materia. Así, se inobservó la regla

de trámite establecida en el artículo 19 de la LOGJCC, cuando esta era la norma aplicable al caso concreto.⁴¹

60. Por otra parte, los jueces de la Sala ratificaron la sentencia subida en grado en todas sus partes, incluyendo la reparación integral, pese a que EP Petroecuador puso en su conocimiento que en primera instancia no se dispuso que la determinación del monto de reparación económica se realice conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LOGJCC.
61. En síntesis, en el caso que nos ocupa, esta Corte verifica que las judicaturas accionadas (i) en el marco de una garantía jurisdiccional (acción de protección), como consecuencia de la vulneración a derechos que declararon, dispusieron, como parte de la reparación integral el pago de un monto de dinero como reparación económica en favor de los actores. (ii) La entidad obligada a realizar el pago de aquella reparación económica fue EP Petroecuador, una entidad del Estado. En tal sentido, en el presente caso se cumple el supuesto de hecho de la regla de trámite establecida en el artículo 19 de la LOGJCC. Por ende, su consecuencia jurídica era aplicable, es decir, la competencia para cuantificar el monto por concepto de dicha reparación económica correspondía a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.
62. No obstante, las sentencias impugnadas dispusieron que el pago de la reparación integral se realice de manera directa por parte de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador y permitieron que el monto a cancelarse se calcule de manera pericial. Como resultado de ello, se desconoció la competencia que el ordenamiento jurídico otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuantificar el monto de reparación económica. Así, esta Magistratura evidencia una falta de aplicación de la regla de trámite contenida en el artículo 19 de la LOGJCC por parte de las judicaturas accionadas.
63. Tras verificar la inobservancia a la regla de trámite contenida en el artículo 19 de la LOGJCC, es necesario determinar si su transgresión (ii) afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio **[requisito 2]**.

⁴¹ Resulta pertinente destacar que, de la revisión de los recaudos procesales, EP Petroecuador advirtió a las judicaturas accionadas en reiteradas ocasiones de la inobservancia al artículo 19 de la LOGJCC. Dicha entidad solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia respecto de esta inobservancia. También solicitó la nulidad y la revocatoria del auto que dispuso que se cuantifiquen los valores a cancelarse a través de un peritaje. Adicionalmente, interpuso un recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, como mecanismo procesal adecuado para remediar el error judicial identificado. Además, solicitó a los jueces de la Sala que declaren la manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la autoridad judicial que, en primera instancia, inobservó la regla de trámite. No obstante, ninguna de las judicaturas accionadas enmendó aquel error judicial.

- 64.** El artículo 76, numeral 7 de la Constitución reconoce como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso a ser juzgado por un juez competente.⁴² Conforme se puntualizó en las consideraciones desarrolladas en los párrafos 53 a 55 *supra*, el ordenamiento jurídico atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para cuantificar el monto de reparación económica por concepto de reparación integral, a cuyo pago se encuentre obligada una entidad del Estado en el marco de una garantía jurisdiccional. En consecuencia, EP Petroecuador se encontraba asistida de una regla constitucional de garantía [de ser juzgado por un juez competente]. Dicho precepto sería satisfecho en la medida en la que se observara la regla de trámite establecida en el artículo 19 de la LOGJCC y se permita a la jurisdicción competente determinar el monto de dinero al cual estaba obligado en el marco de la reparación integral dispuesta. Así, el ejercicio de su derecho al debido proceso y sus garantías se encontraba supeditado a que se siga la regla de trámite prevista en la legislación procesal, para garantizar que sus obligaciones se determinen a través de un proceso que asegure un resultado conforme a derecho.
- 65.** En el caso que nos ocupa, la sentencia de primera instancia, ratificada en segunda instancia, dispuso que los valores ordenados por concepto de reparación económica “sean liquidados a través de la Unidad Judicial de Talento Humano de EP Petroecuador” y dejó “a salvo el derecho de los accionantes a liquidar[los] de manera pericial”. Así, por orden expresa de la sentencia constitucional, no se desarrolló en la etapa de ejecución de la sentencia el procedimiento de cuantificación del monto de reparación económica previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Como resultado, las sentencias impugnadas impidieron que la jurisdicción contencioso-administrativa ejerza la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuía.
- 66.** Adicionalmente, se verifica que, producto de la mentada inobservancia, en la etapa de ejecución de las sentencias impugnadas, el valor a cancelar fue calculado a través de un procedimiento sustanciado en contravención a la LOGJCC. Se destaca que, en la

⁴² El artículo 76, numeral 7 de la Constitución reconoce como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso el derecho de las personas a la defensa. A su vez, determina que una de las garantías que incluye este derecho es el “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Con respecto a la garantía del debido proceso a ser juzgado por un juez competente, esta Corte ha establecido que este se encuentra reconocido también en el numeral 3 de la norma *ibidem*, por cuanto “sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esto implica que este derecho abarca una doble dimensión, ya que “por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro lado, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa”. CCE, sentencia 312-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 15. A su vez, esta Corte ha destacado que: “[e]sta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas”. CCE, sentencia 1017-15-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 18.

etapa de ejecución de dichas sentencias, se designó, de manera arbitraria,⁴³ a un perito para que realice el mentado cálculo. Tras la aprobación de su informe, dispuso a EP Petroecuador el pago de USD 30 388 071.53. De los recaudos procesales, se verifica que:

- 66.1.** El 12 de septiembre de 2022, los actores presentaron un escrito instando a la Unidad Judicial que designe a la señora Rosa Elena Esterilla Velasco como perito en la causa para realizar el cálculo de liquidación de valores correspondientes a la reparación económica dispuesta.
- 66.2.** Mediante providencia de 19 de septiembre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial designó como perito a Rosa Elena Esterilla Velasco para que “reali[ce] el cálculo de los valores ordenados a pagar en sentencia, sin perjuicio de la liquidación que deba efectuar a la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP, conforme lo ordenado”.
- 66.3.** El 13 de octubre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial agregó al proceso el informe pericial presentado y lo puso en conocimiento de las partes. EP Petroecuador solicitó la nulidad de dicha providencia, la cual fue negada en auto de 27 de octubre de 2022.
- 66.4.** En auto de 31 de octubre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial aprobó el informe pericial que determinó el valor que adeuda EP Petroecuador a los actores. EP Petroecuador solicitó nuevamente la revocatoria de dicha providencia, solicitud negada en auto de 17 de noviembre de 2022.
- 66.5.** En auto de 1 de diciembre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial dispuso a EP Petroecuador que “consigne los valores dispuestos en el informe pericial

⁴³ Al respecto, resulta relevante destacar que el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, regula, en su capítulo III, las reglas que la Función Judicial debe observar al designar peritos en las causas que corresponda. Específicamente, el artículo 16 de dicho reglamento establece, que “[l]a liquidación de capital, intereses y costas será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente”, mediante una designación por sorteo, a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución 147-2022, 23 de junio de 2022. De la revisión del expediente procesal, se constata que no existen registros de que se haya efectuado el sorteo pericial para la designación del perito en la causa. Por el contrario, en auto de 19 de septiembre de 2022, el juez 2 de la Unidad Judicial mencionó, respecto de la solicitud presentada por los actores el 12 de septiembre de 2022: “conforme a la insinuación realizada por [los actores] se designa como perito a la señorita ROSA ELENA ESTERILLA VELASCO] quien toma[á] posesión de su cargo dentro del término de 10 días, y, presentará su informe pericial dentro del término de 20 días contados a partir del día de su posesión.”

realizad[o]” en el término de cinco días, correspondiente a USD 30 388 071.53, en la cuenta de la Unidad Judicial en BanEcuador B.P.⁴⁴

67. Por lo antes expuesto, se verifica que las sentencias impugnadas inobservaron la regla de trámite contenida en el artículo 19 de la LOGJCC [**requisito 1**] y que dicha inobservancia trasgredió el derecho al debido proceso como principio, pues las autoridades jurisdiccionales demandadas ejercieron competencias que no le correspondían -véase párrafos 61 y 62- e impidieron que la jurisdicción contencioso-administrativa ejerza la competencia que el ordenamiento jurídico le atribuía, privándole a Petroecuador ser juzgado por la autoridad competente [**requisito 2**]. En consecuencia, esta Corte declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
68. En mérito de lo expuesto, se constata que esta Magistratura ha verificado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a partir de las sentencias de primera y segunda instancia. Conforme se estableció en el planteamiento de los problemas jurídicos, al haberse verificado dicha vulneración a derechos constitucionales, este Organismo detiene su análisis en el marco de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

6. Consideraciones adicionales sobre la procedencia del examen de mérito

69. En vista de que la Corte Constitucional ha establecido que ha existido una vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC, este Organismo verificará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito, tomando en cuenta que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional.
70. Esta Magistratura ha determinado los presupuestos que deben concurrir para que proceda analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen.⁴⁵ Estos son: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el

⁴⁴ Se destaca que la Unidad Judicial proporcionó información a este Organismo, especificando que el valor ya cancelado por EP Petroecuador en cumplimiento de las sentencias impugnadas asciende a USD 15 000 000. Esto se verifica del Oficio 0174-IJMA-2024, presentado por la Unidad Judicial ante la Corte Constitucional el 5 de noviembre de 2024.

⁴⁵ Cabe recalcar que este análisis se realiza de oficio y es de carácter excepcional.

caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁴⁶

71. En la tabla 1 se visualiza el análisis del caso respecto a estos parámetros:

Tabla 1: Requisitos del examen de mérito y justificación de su cumplimiento

Requisito	Justificación de cumplimiento
(i) La autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio.	En el caso en concreto la Corte concluyó que las sentencias de 15 de agosto de 2022 y de 5 de junio de 2023 emitidas por el juez 2 de la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
(ii) Que, <i>prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.	Esto se advierte por cuanto la entidad accionante alegó que no se tomó en cuenta la competencia y se desnaturalizó la acción de protección. Tales cargos fueron alegados ante la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, no obstante, la autoridad jurisdiccional presuntamente no habría tomado en cuenta normativa clara, previa y pública.
(iii) Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	Se ha verificado que la causa no ha sido seleccionada por este Organismo para el proceso de revisión.
(iv) Que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	Gravedad: Esta Corte advierte que el caso resulta grave pues, de ser ciertas las alegaciones presentadas por Petroecuador, el daño causado se tornaría en irreparable pues (i) se habría desatendido la competencia del juez en razón del territorio, (ii) existiría un gran perjuicio económico al Estado y (iii) se habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente, lo que incide en la confianza ciudadana respecto a la certeza y eficacia de las garantías jurisdiccionales. Relevancia y trascendencia nacional: ⁴⁷ Como advierte EP Petroecuador en su demanda de acción extraordinaria de protección y en escritos posteriores, existe una práctica constante y una multiplicidad de acciones de protección con identidad de

⁴⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁴⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 60: “El criterio de relevancia nacional se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales”.

	hechos en distintas ciudades del territorio nacional respecto a un asunto que podría configurarse como una práctica abusiva respecto al lugar en el que se presenta la acción de protección.
--	--

*Tabla elaborada por la Corte Constitucional del Ecuador.

72. En resumen, esta Corte evidencia que el caso 2038-23-EP cumple con los cuatro requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, por lo que resulta procedente el análisis del mérito del caso.

7. Examen de mérito

7.1 Alegaciones de David Andrés Rojas Ulloa, por sus propios y personales derechos y en calidad de procurador común de un grupo de trabajadores de EP PETROECUADOR⁴⁸

73. En su demanda de acción de protección, en las audiencias de segunda instancia y ante la Corte Constitucional, David Andrés Rojas Ulloa, en calidad de procurador común del grupo de trabajadores de EP PETROECUADOR, alegó lo siguiente:
74. No existe falta de competencia pues en autos consta que el procurador común tiene su domicilio y residencia en la provincia de Esmeraldas, cantón Atacames. Para demostrar aquello, adjuntó el certificado de residencia conferido por la jefatura política del cantón Atacames, el certificado de “bienes y gravámenes”⁴⁹ del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, certificados de estudio de los hijos que estudiaban en la Unidad Educativa Fiscomisional “Estrella del Mar”.
75. Respecto a la motivación, alegó que existió incumplimiento del Mandato Constituyente y esto no tiene razonabilidad, lógica ni comprensibilidad. En general, indica que los accionantes fueron tercerizados, “por varias empresas tercerizadoras que eran contratadas por PETROECUADOR” y que sufrieron el perjuicio de “haber sido separados o despedidos intempestivamente, sin que se les haya reconocido sus derechos laborales adquiridos”.⁵⁰
76. Sobre el derecho al trabajo, expuso que los accionantes tenían una remuneración distinta a otras personas que trabajaban en la misma institución y realizaban las mismas

⁴⁸ Se consideran los argumentos e información presentados en el acta de la audiencia pública ante la Unidad Judicial, la audiencia ante la Sala de la Corte Provincial y la audiencia celebrada ante el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, incluyendo escritos presentados.

⁴⁹ Audio de la audiencia de segunda instancia.

⁵⁰ Audio de la audiencia de segunda instancia.

funciones. Indica que otros accionantes fueron separados por EP Petroecuador, lo cual suponía una violación de la CADH.⁵¹

77. En lo relativo a la seguridad jurídica, manifestó que no se siguieron las normas de la LOSEP, su Reglamento, el Código del Trabajo y el COA. A su criterio, esto supuso una arbitrariedad.
78. Para fundamentar una transgresión al principio de no discriminación, alegó que no existió una homologación pues existían diferencias de remuneraciones entre las personas que realizaban las mismas funciones.
79. En lo concerniente al derecho a la igualdad formal y material, indicó que, en lugar de emitir nombramientos definitivos, EP Petroecuador elaboró (i) contratos a plazo fijo, (ii) pago discriminatorio de remuneraciones y (iii) nombramientos provisionales.
80. En mérito de lo expuesto, pretendió que: se dejen sin efecto los actos administrativos, el pago de los “emolumentos” dejados de percibir más beneficios, recargos e intereses hasta la fecha de la reincorporación, con base en la tabla salarial del año 2008, con intereses y reconocimiento de los respectivos aportes al IESS. Además, solicitó disculpas públicas, pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde 2008, que se ordene como medidas de no repetición y de satisfacción conminar a que no vuelvan a ocurrir estos hechos y disculpas públicas.

Alegaciones de EP Petroecuador⁵²

81. EP Petroecuador, en las audiencias de primera, segunda instancia y ante la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:
82. Sostuvo que en la sentencia de primera instancia se declararon derechos, sin perjuicio de que las acciones de EP Petroecuador se encontraban enmarcadas en la ley.
83. Alegó que existió incompetencia en razón del territorio y negligencia desde el auto de calificación de la acción de protección. Para demostrarlo, adjuntó declaraciones juramentadas en las que los accionantes admitían que no tienen su domicilio ni su lugar de trabajo en Atacames. Por el contrario, afirmaban que trabajan en el Oriente y que vivían en Quito al momento de la presentación de la acción de protección.⁵³

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵² Se consideran los argumentos e información presentados en la audiencia pública ante la Unidad Judicial y la audiencia celebrada ante el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, incluyendo escritos presentados.

⁵³ Audiencia de segunda instancia, minuto 8:00 a 13:50.

84. Indicó que existen distintos escenarios entre los trabajadores pues algunos entraron a trabajar en EP PETROECUADOR posterior al año 2008 por lo que el juez de la Unidad Judicial les otorgó un derecho.
85. Finalmente, manifestó que la acción de protección ha generado daños irremediables a las arcas estatales pues se ordenó el pago arbitrario de 30 millones de dólares, en lugar de amparar el interés general. A criterio de EP Petroecuador, 96 personas se volvieron “privilegiadas” y “millonarias”.

7.2 Alegaciones de la PGE

86. En las audiencias de primera y segunda instancia, la PGE⁵⁴ indicó que la sentencia de primera instancia no estaba motivada y que no existen vulneraciones de derechos constitucionales. Alegó que existió incompetencia en razón del territorio porque los trabajadores de EP Petroecuador no tenían su domicilio en Atacames ni trabajaban en el cantón. Finalmente, sostuvo que existe una escala salarial lo cual corresponde emitir al Ministerio del Trabajo y que esto rige para EP Petroecuador. A criterio de la PGE no existió violación de derechos constitucionales.

7.3 Planteamiento de problemas jurídicos

87. A partir de los cargos esgrimidos en los párrafos 74, 83 y 86 se formula el siguiente problema jurídico: **¿Es admisible la acción de protección si el procurador común de los trabajadores de EP Petroecuador presentó la garantía jurisdiccional en su domicilio, cuando el resto de legitimados activos no tenían su domicilio en Atacames?**
88. En caso de que la respuesta a este problema jurídico sea afirmativa, ello implicaría la inadmisión del caso. Sin embargo, en vista de que EP Petroecuador ha alertado sobre una multiplicidad de acciones similares a la que nos ocupa, esta Corte estima pertinente que, aún si el primer problema jurídico es afirmativo, por efectos argumentativos, se procederá a evaluar la procedencia del caso.
89. De los cargos esgrimidos en los párrafos 75 a 79, 84 y 86 el segundo problema jurídico que se plantea es: **¿Procede esta acción de protección que ha sido planteada con fundamento en conflictos de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidoras y servidores?, relacionado al problema jurídico relativo a si ¿Existió una violación de derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, seguridad**

⁵⁴ Audiencia de segunda instancia, minuto 5:23.

jurídica e igualdad formal, material y no discriminación porque EP Petroecuador habría (i) omitido la aplicación del Mandato Constituyente 8, (ii) mantenido a trabajadores con distintas remuneraciones pese a que ejercían funciones iguales y (iii) desvinculado a ciertos trabajadores?

90. Finalmente, con base en la alegación de los párrafos 80 y 85, se formula el siguiente problema: **¿Qué tipo de medidas proceden en el caso en concreto después de resolver los problemas jurídicos expuestos en los párrafos previos?**

7.4 ¿Es admisible la acción de protección si el procurador común de los trabajadores de EP Petroecuador presentó la garantía jurisdiccional en su domicilio, cuando el resto de legitimados activos no tenían su domicilio en Atacames?

91. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, letra k, manda que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.
92. En el artículo 7 de la LOGJCC se desarrolla la competencia de jueces y juezas que conozcan acciones de protección, entre otras garantías, de la siguiente forma:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en **donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos**. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. **La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse**, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea **incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia**. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. [énfasis añadido].

93. Del artículo referido, es importante destacar que la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se rige por reglas especiales determinadas en la LOGJCC, que, por su naturaleza, no se asemejan a las reglas de competencia en justicia ordinaria. Ahora bien, en razón del territorio se radica en el: 1) lugar donde se produce el acto; o, 2) lugar donde el acto produce sus efectos.⁵⁵ Respecto al segundo supuesto, la Corte

⁵⁵ Artículo 86, numeral 2 de la CRE.

Constitucional estableció en la sentencia 038-10-SEP-CC que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse, **excepcionalmente** y dependiendo de la naturaleza del derecho alegado como vulnerado, hasta el domicilio del accionante.⁵⁶ En su jurisprudencia, esta Corte ha entendido que cuando se da una afectación a derechos como: la vida, la educación o al trabajo, aun cuando el acto u omisión se haya originado en una jurisdicción diferente, puede ser competente la autoridad jurisdiccional del domicilio del accionante. En tal sentido, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo establecen la existencia de una competencia concurrente, pues, en principio, existen varios lugares en los que una persona podría presentar su acción de protección.

94. Particularmente, la finalidad de que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección pueda extenderse al domicilio del accionante es (i) la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz; y, (ii) la facilidad para que la presunta víctima acceda de manera fácil a la justicia.
95. En el presente caso, EP Petroecuador y la PGE indican que de las 96 personas que son accionantes, solamente una tiene su domicilio en Atacames, en donde se presentó la acción.⁵⁷ Por su parte, los accionantes indican que, en vista de que la persona que tiene su domicilio en Atacames es el procurador común y que él presentó la garantía jurisdiccional, el juez de dicho cantón es competente en razón del territorio para conocer la acción de protección. Además, alegan que el procurador común demostró que tenía su domicilio en Atacames mediante el certificado de residencia conferido por la jefatura política del cantón Atacames, el certificado de “bienes y gravámenes”⁵⁸ del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, certificados de estudio de los hijos de la Unidad Educativa Fiscomisional “Estrella del Mar”.
96. Ahora bien, corresponde verificar si, en efecto, se podía presentar la acción de protección en Atacames, de conformidad a las reglas de competencia establecidas en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte en materia de garantías jurisdiccionales, particularmente de la acción de protección. Cabe enfatizar que, en

⁵⁶ Ver: CCE, sentencia 673-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 24; CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

⁵⁷ COGEP, art. 37.- “Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo. Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado. El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.”

⁵⁸ Audio de la audiencia de segunda instancia.

caso de que se incumplan las reglas de competencia en razón del territorio, el juez debe inadmitir la acción en primera providencia.

97. Como se indicó previamente, la competencia en garantías por regla general está determinada por el 1) lugar donde se produce el acto; o, 2) lugar donde el acto produce sus efectos. En tal sentido, la acción de protección, por regla general, debió seguir alguno de estos supuestos. Sin embargo, los accionantes a través del procurador común, eligieron el domicilio, que es la excepción. En vista de que los accionantes han escogido presentar la demanda de acción de protección en el lugar de domicilio del procurador común, este Organismo revisará si la acción es o no admisible.
98. El artículo 55 del Código Civil establece que: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Para determinar el domicilio de una persona, el juez debe valorar que exista una residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella lo que se puede probar, principalmente, con el certificado de votación de una persona. También se pueden aparejar documentos como planillas de servicios básicos, contratos *i.e.* con la empresa municipal de agua potable o de trabajo, certificado del gravamen del inmueble emitido por el Registro de la Propiedad, certificado de propiedad del inmueble, cédula de identidad para que se evidencie el lugar y la fecha de su expedición, certificado de pago de impuesto predial o un certificado de residencia emitido por una jefatura política. No basta con que un accionante indique que tiene una conexión por relación familiar en dicho lugar para que pueda presentar la acción de protección. En tal sentido, a través de la sana crítica, el juez deberá valorar estos documentos en su conjunto para determinar el domicilio del accionante, además de evaluar su justificación para presentar la acción de protección en dicho lugar.
99. Así, no basta con indicar de manera general que se ha presentado una acción de protección en el domicilio de una persona, pues esta es la excepción a la regla general de competencia, y que, por ende, el juez del domicilio es el competente. Por el contrario, se debe justificar que, en efecto, el domicilio es el del accionante y, con base en ello, justificar la competencia del juez en razón del territorio.
100. Además, la competencia en razón del domicilio se habilita de forma individual. Ello por cuanto el fin de que se pueda presentar una acción de protección, dependiendo el derecho, en el domicilio de la presunta víctima se centra en que se evite dilaciones innecesarias, que el procedimiento sea rápido y eficaz, y que se facilite el acceso a la justicia a la presunta víctima. La competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección se extiende, de manera excepcional, solamente **hasta el domicilio de la presunta víctima**, dependiendo del derecho alegado. Así, si existe una pluralidad de legitimados activos, no se puede pretender

presentar en el domicilio de una de las víctimas *-i.e.* domicilio del procurador común- una acción de protección si todas las demás tienen distintos domicilios.

101. Por lo tanto, si existe una (i) pluralidad de legitimados activos con distintos domicilios, (ii) la demanda de acción de protección se debe presentar (a) en el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o (b) en el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. No se podrá entender, en estos casos, que el domicilio de **una** de las presuntas víctimas es el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. Por ende, este Organismo considera necesario formular una regla de precedente:

Si se presenta una acción de protección de forma colectiva y los accionantes tienen distintos domicilios y se elige el domicilio de uno de ellos para su presentación y este es distinto al (a) lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos y (b) al lugar donde el acto u omisión surte sus efectos (supuestos de hecho), la demanda debe ser inadmitida en primera providencia (consecuencia jurídica).

102. Es decir que, en este escenario, en caso de que exista pluralidad de legitimados activos, obligatoriamente deberán presentar la acción de protección en el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o en el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. Cabe recalcar que, cuando exista pluralidad de legitimados activos, no se entenderá que el acto u omisión surte efectos en el domicilio de una de las presuntas víctimas. Si los jueces de garantías jurisdiccionales, en primera providencia, inadmiten la demanda por considerarse incompetentes en razón del territorio, los accionantes conservan el derecho de presentar su demanda ante autoridad competente.⁵⁹

103. En el presente caso, de los documentos constantes en el expediente, los presuntos afectados tenían domicilios señalados en lugares distintos a Esmeraldas.⁶⁰ Como se desprende del anexo 1 *infra*, existieron dos grupos de trabajadores que presentaron la acción de protección: (i) aquellos que pretendían el reintegro; y, (ii) aquellos que pretendían la homologación salarial. Tanto los que solicitaron el reintegro y los que pretendieron la homologación salarial trabajaban en Lago Agrio, Shushufindi y Cuyabeno en Sucumbíos y en Joya de los Sachas -entre otros cantones-, en la provincia de Orellana, en tal sentido, existía competencia concurrente, pero correspondía en razón del territorio exclusivamente a aquellos cantones.

104. Cabe precisar que, en el caso *in examine*, no existió una justificación respecto del domicilio de cada uno de los accionantes para presentar la acción de protección en el

⁵⁹ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 265.

⁶⁰ En el anexo 1 (*infra*) se expone una tabla que describe el lugar donde trabajaba cada uno de los trabajadores, su domicilio, su cargo y, en caso de que conste en el expediente, el lugar donde se firmó el acta de finiquito.

cantón Atacames, aun cuando esta regla era la excepción de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tan solo se fundamentó el domicilio del procurador común. Ahora bien, en el presente caso se observa que se ha pretendido utilizar el domicilio de una persona para presentar una acción de protección, cuando existe una pluralidad de legitimados activos con distintos domicilios, lo que obedece a una conducta oportunista que busca evadir las reglas de competencia establecidas en la LOGJCC. Sobre ello, es necesario precisar que no cabe aplicar el COGEP de forma supletoria en cuanto a la competencia en razón del territorio pues la regla contenida en el artículo 7 de la LOGJCC es clara.⁶¹

105. Las irregularidades detalladas⁶² demuestran que los legitimados activos pretenden direccionar la competencia y liberarse de una regla que no les beneficia, como la que se encuentra contenida en el artículo 7 de la LOGJCC. En el presente caso, resulta incomprensible que la acción de protección se presente en el cantón Atacames cuando solo uno de los 96 trabajadores alegó tener su domicilio en dicho cantón y esta es una regla excepcional de competencia. En caso de que una persona indique que el acto u omisión afectó sus derechos y surtió efectos en su domicilio, se debe presentar la acción de protección de forma individual. De tal forma, en el supuesto de que se presente una acción de protección con múltiples actores, la competencia únicamente puede darse en el lugar en el que se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde este surta sus efectos. La consecuencia de no hacerlo es la inadmisión. Ello por cuanto la competencia en razón del territorio respecto al domicilio únicamente se habilita de forma individual.

106. Finalmente, en el presente caso, existió una pluralidad de legitimados activos, que presentaron una acción de protección de forma colectiva en el domicilio de uno de los accionantes y este era distinto al (a) lugar donde se originó la actuación u omisión que alegaron que vulneró derechos o (b) al lugar donde el acto u omisión surtió sus efectos. Entonces, corresponde la inadmisión del caso pues existe incompetencia en razón del territorio.⁶³

107. De conformidad con lo referido en los párrafos 101 y 102, si se presenta una acción de protección el juez en primera providencia debe inadmitir la acción de protección si no

⁶¹ “Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal”.

⁶² Las irregularidades son: (i) utilizar la regla de excepción de competencia sin justificar el domicilio de los 96 actores; y, (ii) que se admita la acción de protección a trámite pese a que 95 trabajadores trabajaban y tenían su domicilio en un lugar distinto al del cantón Atacames, Esmeraldas.

⁶³ Esto no implica que exista un impedimento para que se presente una acción de protección de manera colectiva. Comunidades, barrios, organizaciones y otros grupos sociales tienen la legitimación activa para presentar una acción de protección de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7 de la LOGJCC.

es competente en razón del territorio y señalar quiénes son los jueces competentes. Esto ocurrió en el presente caso por lo que correspondía inadmitir la acción en primera providencia. Pese a ello, este análisis ha sido realizado por la Corte Constitucional porque se conoce sobre las alegaciones y se ha procedido a realizar el examen de mérito del caso. Sin embargo, esto no implica que exista la posibilidad de que los jueces de instancia realicen el análisis de competencia recién en sentencia, pues la ley es clara sobre este aspecto. Ahora bien, como se advirtió de forma previa, se analizará el segundo problema jurídico pese a que la causa ya se encuentra inadmitida. Si bien es evidente que la inadmisión de la causa impide que se conozca la procedencia del caso, este análisis únicamente se realizará con efectos argumentativos para determinar si en causas análogas se debe aceptar o no la acción de protección respecto a cargos similares. Por lo que, pese a que la causa es inadmisibile, este Organismo continuará su análisis para evaluar si es o no procedente la acción.

7.5 ¿Procede esta acción de protección que ha sido planteada con fundamento en conflictos de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidoras y servidores?

108. Los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC señalan que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. A su vez, la LOGJCC, establece los requisitos para la presentación de esta garantía en su artículo 40,⁶⁴ mientras que, en su artículo 42,⁶⁵ identifica sus causales de improcedencia.⁶⁶

109. Esta Corte ha determinado que el objeto de la acción de protección no es “sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria”.⁶⁷ Ha precisado, también, que dicha garantía jurisdiccional no compone un mecanismo de superposición o reemplazo de

⁶⁴ LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009. “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:[...] 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

⁶⁵ *Ibid.*, “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. [...] En estos casos, [...] la jueza o juez [...] especificará la causa por la que no procede la misma”.

⁶⁶ En atención a estas disposiciones normativas, esta Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales que conocen acciones de protección deben verificar con detenimiento: “(1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción -artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales -artículo 41 *ibidem*-; y (3) que la pretensión de la acción no se subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía ya referida.” CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 85.

⁶⁷ CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (*Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*), 13 de marzo de 2024, párr. 41.

otros medios e instancias judiciales ordinarias. Aquello, tendría como consecuencia que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden, desvirtuando así la “estructura jurisdiccional del Estado, establecida por la Constitución, desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.⁶⁸

110. En el mismo sentido, este Organismo ha delimitado que las autoridades judiciales invaden dimensiones propias de la justicia ordinaria, al declarar la procedencia de la acción de protección “cuando el **fin de la pretensión** sea la resolución de un conflicto de mera legalidad”, por lo que, en aquel supuesto, no pueden declarar aquella procedencia.⁶⁹ Por consiguiente, cuando se verifique que el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo adecuado y eficaz en la vía ordinaria para resarcir una violación específica a derechos, “por regla general la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra”.⁷⁰

111. Sobre el caso que nos ocupa, en la acción de protección de origen, en principio, los actores alegaron la vulneración a sus derechos constitucionales a partir de una presunta inobservancia del Mandato Constituyente por parte de EP Petroecuador. No obstante, la discusión ventilada al respecto versó específicamente sobre asuntos laborales. De los recaudos procesales se verifican dos discusiones respecto de cada uno de ellos.

112. Por una parte, con respecto a los actores que afirmaron haber sido desvinculados, se utiliza la acción de protección para impugnar la **terminación de la relación laboral**. Por otro lado, en lo referente a aquellos actores que afirmaron no haber sido asumidos de manera directa y obligatoria, se observa que la *litis* se plantea respecto de si las remuneraciones percibidas por los actores se adecúan a una **homologación salarial** en relación con otros funcionarios de la misma empresa pública.

113. Los actores identificaron que entre ellos existía una distinción respecto de su situación laboral con la entidad accionante. Propusieron que “algunos de ellos”, fueron desvinculados de EP Petroecuador, mientras que el resto “no fueron asumidos de manera directa y obligatoria conforme a lo establecido en el Mandato Constituyente 8”, con un año mínimo de estabilidad y una relación laboral regida por las normas del Código de Trabajo. Específicamente, las pretensiones de los actores fueron:

113.1. Al libelo de su demanda de acción de protección,⁷¹ los actores solicitaron que disponga como medidas de reparación: **(i)** el reintegro a sus funciones, **(ii)** el pago de los haberes dejados de percibir por la desvinculación más beneficios,

⁶⁸ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 26.

⁶⁹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 88.

⁷⁰ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 61.

⁷¹ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, caso 08308-2022-00637, foja 2592.

recargos e intereses hasta su reincorporación, **(iii)** la obligación a EP Petroecuador de no volver a cometer dichas vulneraciones y **(iv)** el ofrecimiento de disculpas públicas en un acto planificado para el efecto. A su vez, solicitaron el pago **directo e inmediato** a través de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador de los siguientes rubros: **(1)** valores resultantes de las diferencias de remuneraciones no pagadas y demás beneficios dejados de percibir hasta el otorgamiento de nombramientos regulares **(2)** sueldos y beneficios legales a los actores que “no [los] percib[ieron] en plena igualdad con otros funcionarios de igual jerarquía y responsabilidades”.

113.2. Mediante escrito ingresado ante la Unidad Judicial el 13 de julio de 2022,⁷² los actores modificaron la pretensión, singularizándola de acuerdo a su situación laboral. En tal virtud, solicitaron que el juez de la Unidad Judicial disponga, para aquellos que fueron desvinculados de EP Petroecuador:⁷³ **(i)** su reintegro, dejando sin efecto los actos administrativos mediante los cuales fueron cesados de sus funciones y **(ii)** el pago de los “emolumentos dejados de percibir” por la desvinculación, más beneficios, recargos e intereses hasta su reincorporación, sobre la base de la tabla salarial que regía desde el año 2008 para EP Petroecuador. Para el resto de actores, que no fueron desvinculados, solicitaron: **(i)** el pago de los valores resultantes de las diferencias de remuneraciones, aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás beneficios “dejados de percibir desde el 1 de mayo de 2008 hasta la fecha del otorgamiento de [sus] nombramientos regulares” y **(ii)** el pago de los sueldos y beneficios legales con “plena igualdad con otros funcionarios de igual jerarquía y responsabilidades, de acuerdo con las tablas salariales de EP Petroecuador [vigentes desde] 2008”.

114.A partir de ello, esta Magistratura verifica que las pretensiones de la acción de protección del proceso de origen se resumen en: **(i)** el **reintegro** de los actores desvinculados,⁷⁴ **(ii)** el **pago de los haberes** dejados de percibir desde la desvinculación y durante el tiempo en el que no se habrían otorgado nombramientos regulares a otros de ellos y **(iii)** la **homologación salarial** en relación con otros funcionarios, para aquellos que continuaban ejerciendo funciones en EP Petroecuador.

⁷² *Ibid.*, foja 3549.

⁷³ Alex Iván Chapa Cruz, José Telesforo Gonzaga Jiménez, Walter Sacapi Calva, Carlos Enrique Peña Castillo, Germán Efrén Jumbo Bustamante, Franklin Geovanny Bravo Jara, Servio Bacilio Requelme Encarnación, José Adalberto Ramón Romero, Walter Javier Saltos Zambrano, Domingo Juvenal Hernández Alverca, Luis Rodrigo Quishpe Grefa, Santos Enrique Astudillo Campoverde, Milton Orlando Castillo Palma, Ramón Remigio Sornoza y David Andrés Rojas Ulloa.

⁷⁴ Ello, sin que se refieran a alguna categoría protegida o sospechosa de discriminación o a alguna de las excepciones identificadas, ejemplificativamente, en casos laborales excepcionales que han sido considerados de trascendencia constitucional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dichas pretensiones versan respecto de **controversias de índole estrictamente laboral**, conforme a lo establecido en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

- 115.** Al respecto, esta Corte ha determinado que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz ante asuntos eminentemente laborales, y que, en caso de dicha garantía jurisdiccional sea empleada para tales efectos, los jueces constitucionales deben redirigir al accionante a la vía correspondiente para su conocimiento y resolución de forma idónea.⁷⁵ Ello, debido a que, “incluso respecto de [algunos] derechos que tienen reconocimiento constitucional, se han diseñado mecanismos específicos para su tutela”,⁷⁶ toda vez que las autoridades judiciales encargadas de la administración de justicia ordinaria, también cumplen un rol fundamental en la protección de derechos.⁷⁷
- 116.** A pesar de que los actores afirmaron en su acción que les correspondía una relación laboral amparada bajo las normas del Código de Trabajo, no identificaron la modalidad contractual que ostentaban cada uno de ellos. Sin embargo, esta Corte determina que los actores podrían haber mantenido una relación laboral como servidores públicos de EP Petroecuador, ya sea mediante Código de Trabajo o Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- 117.** La Corte Constitucional ha establecido que los “conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales” cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria, siendo esta la vía laboral ordinaria, por tratarse de “discusiones de índole estrictamente laboral”.⁷⁸ Así, ha puntualizado que, respecto de estos asuntos “la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como por ejemplo, al **pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros**”.⁷⁹ [Énfasis añadido].

⁷⁵ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 28.

⁷⁶ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 47.

⁷⁷ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 57.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 66.

⁷⁹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 79. No obstante, esta Corte reconoció la existencia de casos laborales excepcionales que podrían incluirse dentro del ámbito de una acción de protección, cuando estos “excedan los asuntos propios de la jurisdicción laboral”. Identificó que “cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación.” Como ejemplos, destacó los casos referentes a “situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria.”, párr. 80.

118. Por otro lado, esta Magistratura también ha identificado que corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, conocer sobre los casos en los que “se impugn[en] actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos”. La Corte destacó entre los supuestos en referencia a “la **terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial**, supresión de partidas, liquidación, entre otras” [Énfasis añadido]. Especificó que aquella competencia garantiza:

[...] un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.⁸⁰

119. En consecuencia, se constata que las pretensiones de los actores contaban con una vía en la justicia ordinaria adecuada y eficaz para su conocimiento, que impedía la presentación de la acción de protección para sus fines. De la discusión ventilada en el proceso originario, no se colige que dichas pretensiones podían subsumirse en los casos de conflictos laborales excepcionales que resalten la dimensión constitucional que corresponde conocer a los jueces constitucionales.⁸¹

120. Así, se verifica que las pretensiones de los actores en la acción de protección de origen demostraban específicamente perseguir la **resolución de asuntos de naturaleza laboral**. En este sentido, contaban con vías idóneas y eficaces en la justicia ordinaria para solicitarlas. Por consiguiente, esta Corte determina que la acción de protección propuesta era improcedente por ser de una naturaleza eminentemente laboral.

8. Medidas

121. De conformidad con los antecedentes procesales, al constatarse que el pago de USD 15 000 000,00 (quince millones de dólares) fue realizado, esta Corte dispone que los beneficiarios de la acción de protección restituyan el dinero que cobraron en un plazo

⁸⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (*Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*), 13 de marzo de 2024, párr. 41. No obstante, cabe indicar que esta Corte puntualizó que: “La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.”, párr. 43.

⁸¹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 93.

de tres meses. EP Petroecuador deberá gestionar y supervisar la devolución de estos valores. En caso de que los beneficiarios no restituyan dichos valores, se dispone que EP Petroecuador proceda de forma inmediata a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones de 15 de agosto de 2022 y 5 de junio de 2023. Con este propósito, deberá ejercer las acciones de cobro pertinentes para recuperar la totalidad de valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Para ello, iniciará todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de dichos valores.⁸²

9. Declaratoria Jurisdiccional Previa

122. Después de examinar de manera exhaustiva el expediente en cuestión, esta Corte Constitucional observa que las acciones de los jueces Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Gabriel Morales Suárez y Juan Agustín Jaramillo Salinas, miembros de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el proceso 08308-2022-00637, podrían constituir un error inexcusable y/o una manifiesta negligencia. En consecuencia, este Organismo procederá a evaluar las conductas judiciales basándose en el debido proceso, así como en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria COFJ**”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

123. De conformidad con las disposiciones enunciadas, se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente.

9.1 Antecedentes procesales

124. El 30 de octubre de 2024, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet dispuso a los jueces de la Sala que remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 08308-2022-00637.

125. Respecto a la petición, el 10 y 11 de noviembre de 2024, el señor Genaro Reinoso Cañote presentó su informe de descargo. El 11 de noviembre de 2024, el señor Juan Agustín Jaramillo Salinas presentó su informe de descargo. Pese a ser notificado, el

⁸² Ello de conformidad con el artículo 11, numeral 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

señor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez no contestó a lo requerido por el juez sustanciador.

9.2 Competencia para la declaración jurisdiccional previa

126.El artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, prevé que en “procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla (...) en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.⁸³ Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento establece que el Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de los jueces, fiscales, defensores públicos sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales.

127.En síntesis, la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala, como autoridades jurisdiccionales que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro la acción del proceso 08308-2022-00637.

9.3 Fundamentos de las autoridades judiciales

128.Los jueces Genaro Reinoso Cañote y Juan Agustín Jaramillo Salinas presentaron de forma individual su informe de descargo el 10 y el 11 de noviembre de 2024, respectivamente.

1. Genaro Reinoso Cañote

129.En su informe, el juez detalla los antecedentes de la causa y manifiesta cuáles fueron los argumentos de EP Petroecuador en la acción de protección de origen - incompetencia en razón del territorio, inexistencia de vulneración de derechos, improcedencia de la acción. Al respecto, indica que no se violó la competencia en razón del territorio porque la sentencia 72-15-EP/20 de la Corte Constitucional confirma que, si se presenta una acción de protección en el domicilio del accionante, entonces no se puede discutir la competencia del juez en dicho territorio. Manifiesta que la acción de protección fue interpuesta por “96” personas que designaron un

⁸³ La Corte Constitucional reitera que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en garantías jurisdiccionales constitucionales, solo podrá realizar la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto a las autoridades judiciales de última instancia. Por lo que no es competente para llevar a cabo dicha declaratoria respecto a las autoridades judiciales de primera instancia - jueces 1, 2 y 3-.

procurador común que tenía su domicilio en Atacames, por lo que sería ilógico, a criterio del juez, que el señor David Andrés Rojas Ulloa presente su acción en un lugar distinto al de su domicilio. Por ende, indica que no existió incompetencia del juzgador.

130.A criterio de Genaro Reinoso Cañote, EP Petroecuador no probó la inexistencia de violaciones de derechos, ni mencionó ciertos argumentos que expone la entidad accionante en su acción extraordinaria de protección.

131.Sobre la improcedencia de la acción de protección, menciona que:

tanto en la sentencia de primera instancia como en la de resolución del recurso de apelación se ha motivado suficientemente y con base a las pruebas aportadas al expediente, los accionantes que fueron beneficiarios del Mandato Constituyente No. 8 y a quienes se les vulneraron sus derechos constitucionales, así como la inexistencia del acto administrativo toda vez que la vulneración de derechos conforme los hechos probados en el caso, reside en la omisión de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR para acatar y cumplir el referido instrumento.

132.De tal forma, indica que la sentencia de segunda instancia se encuentra motivada bajo los parámetros de la sentencia 1158-17-EP/21. El señor Genaro Reinoso Cañote establece que las pretensiones de los actores no correspondían a la esfera patrimonial, sino a la constitucional. Además, concluye que no se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica pues las sentencias impugnadas fueron emitidas “conforme al ordenamiento jurídico vigente y se sustentan en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los juzgadores competentes”.

133.Sobre los cargos respecto a la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC, el señor Genaro Reinoso Cañote recalca que esto corresponde a la fase de ejecución de la sentencia pues “ni en la sentencia de primera instancia, ni en la sentencia con la que se resuelve el recurso de apelación se dispone el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes desvinculados ni mucho menos se ha designado perito liquidador como afirma la referida entidad”. Además, afirma que “si en efecto lo afirmado por la hoy accionante ha ocurrido, esto corresponde a otro momento procesal distinto al de nuestra competencia y a cargo de otro funcionario judicial, el abogado Kléber Salcedo Tomalá, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames”.

134.El señor Genaro Reinoso Cañote indica que EP Petroecuador no interpuso recurso de aclaración sobre la forma de liquidar los valores a los extrabajadores y que esto habría sido una negligencia por parte de la entidad accionante. Sobre su accionar, estipula que “el suscrito no ha adecuado su conducta al error inexcusable ni a la manifiesta

negligencia, sino que ha actuado en virtud de su potestad jurisdiccional la cual está investida del principio de independencia”.

135.En cuanto al auto que requirió informes de descargo por la posible determinación de error inexcusable o manifiesta negligencia, el señor Genaro Reinoso Cañote indica que es imposible para él defenderse respecto a suposiciones de la Corte Constitucional. De igual forma, considera que no es posible demostrar su inocencia si no cuenta con todos los elementos para descargar los hechos que se le imputan y la conducta que se le reprocha.

136.En conclusión, el juez Genaro Reinoso Cañote solicita que se ratifique su estado de inocencia.

2. Juan Agustín Jaramillo Salinas

137.En su informe, el señor Juan Agustín Jaramillo Salinas expone los antecedentes del caso. Luego, explica que la sentencia de segunda instancia cumple con los estándares de “razonabilidad, lógica y comprensibilidad” y que se ha contestado lo solicitado por las partes procesales por lo que no incurriría en un vicio de incongruencia. En cuanto a las actuaciones de EP Petroecuador, determina que no existe motivación en la acción extraordinaria de protección. Además, recrimina a la entidad accionante pues en “el caso in examine EP PETROECUADOR, ante el requerimiento en la etapa probatoria de los accionantes, no ha presentado la información solicitada, por ende, se dan por probados los hechos materia de la acción de protección”.

138.Finalmente, el señor Juan Agustín Jaramillo Salinas explica el contenido de la sentencia de segunda instancia e indica que no existe una violación a la garantía de la motivación.

139.El señor Juan Agustín Jaramillo Salinas establece que el cargo sobre la violación al derecho a la seguridad jurídica es vago por lo que no emite un criterio sobre esto. En lo concerniente al error inexcusable en cuanto a la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC, cita extractos de la sentencia 8-22-IS/22 de 21 de diciembre del 2022, expedida por la Corte Constitucional y el artículo 163 de la LOJGCC. Por último, indica que “[...] la resolución a la que arribó este Tribunal, expresada en la parte dispositiva de la sentencia, se produjo en referencia a los hechos probados, de los cuales se extrajo una consecuencia jurídica, prevista en la normativa aplicada”.

9.4 Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia

140.El numeral 1 del artículo 109 del COFJ establece la existencia dos etapas diferenciadas y secuenciales respecto al procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁸⁴

141.En el caso *in examine*, esta Magistratura ha evidenciado que, en un primer momento, la actuación de los jueces de la Sala, contenida en la resolución de segunda instancia, podría constituir un error inexcusable ya que, al ratificar las medidas de reparación ordenadas en su fallo, se inobservó el artículo 19 de la LOGJCC. Por ende, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 08308-2022-00637, al haber inobservado el artículo 19 de la LOGJCC?**

142.De conformidad con el artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Generalmente, el error judicial se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”, según el artículo 32 del COFJ. La referida disposición establece que, para que un error judicial sea inexcusable, debe ser grave y dañino.⁸⁵ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁸⁶ Por otra parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁸⁷

143.El artículo 109, numeral 3, del COFJ establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

⁸⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

⁸⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 99.

144. Con base en la citada disposición jurídica, la Corte debe identificar tres elementos para que exista error inexcusable:

(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

145. Para que se configure el error inexcusable, deben verificarse los tres elementos mencionados en el párrafo precedente.

146. En la *causa in examine*, esta Magistratura identifica que la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada consiste en ordenar un proceso de cuantificación de reparación económica contrariando el artículo 19 de la LOGJCC. Los dos jueces de la Sala, que presentaron sus informes de forma individualizada, tratan de justificar en su resolución la medida de reparación que fue ratificada relacionada al artículo *ibidem*. Así, arguyen que (i) por un lado, era posible disponer lo ordenado por la sentencia 8-22-IS/22 de 21 de diciembre del 2022, expedida por la Corte Constitucional; y, (ii) que, por otro lado, “ni en la sentencia de primera instancia, ni en la sentencia con la que se resuelve el recurso de apelación se dispone el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes desvinculados ni mucho menos se ha designado perito liquidador como afirma la referida entidad”.

147. Al respecto, cabe mencionar que en el informe de descargo de 14 de noviembre de 2024 el señor Genaro Reinoso Cañote indicó que la medida de reparación económica no se había modulado porque “con la ejecución que había formado el juez de primera instancia se produjo un estado consolidado, razón por la que el Tribunal no podía modificar tal situación, ni ordenar que se devuelvan dichos valores ya pagados a los accionados, para que se remita la ejecución” a un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Es decir que, contrario a lo manifestado en su informe de descargo de 2024, conocía que existía una situación contraria a la ley, pero que, a su criterio, no podía ser modificada por la existencia de una situación jurídica consolidada. El señor Juan Francisco Gabriel Morales indicó lo mismo en otro informe estableciendo que “con la ejecución que había formado el juez de primera instancia se produjo un estado consolidado, razón por la que el Tribunal no podía modificar tal situación, ni ordenar que se devuelvan dichos valores ya pagados a los accionados, para que se remita la ejecución al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.

- 148.** Como se indicó en el problema jurídico 5.1., los jueces de la Sala de la Corte Provincial desestimaron el recurso de apelación de EP Petroecuador y ratificaron todas las medidas ordenadas por el juez de la Unidad Judicial. En este sentido, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC no corresponde únicamente a la ejecución del proceso, sino a la resolución de las sentencias de primera y segunda instancia. Los jueces de Corte Provincial establecieron que la reparación económica sea liquidada a través de la Unidad de Talento Humano de Petroecuador EP y que se deje a salvo una liquidación pericial, que no se ajustó al artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Además, ratificaron que dichos valores sean consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames. Dichas medidas son contrarias al artículo 19 de la LOGJCC, lo que incluso fue admitido por dos jueces de la Corte Provincial como se indica en el párrafo previo.
- 149.** En este sentido, los jueces de la Corte Provincial invadieron un ámbito ajeno a su competencia y no remediaron una clara transgresión del artículo 19 de la LOGJCC. A criterio de esta Corte, los jueces de la Sala de la Corte Provincial incurrieron en una equivocación inaceptable en la falta de aplicación de la norma referida. No es posible ofrecer un motivo o argumentación válida para sostener esta transgresión y, el daño grave causa un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables. Sobre ello, se debe tomar en consideración que EP Petroecuador es una entidad estatal, que tiene por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos no renovables para su aprovechamiento sustentable.⁸⁸ Por ello, la continuidad de su funcionamiento y la cautela necesaria de su patrimonio tiene una trascendencia importante para las arcas estatales. Al no haber sido determinado dicho monto mediante un procedimiento legalmente establecido, se destaca el perjuicio a los justiciables y la gravedad de la inobservancia de la regla de trámite. En conclusión, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC tuvo un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo y afecta la economía del Ecuador y la previsibilidad sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica prevista en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- 150.** En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable.

⁸⁸ Artículo 3, Decreto Ejecutivo 1221 de 7 de enero de 2021.

151. Pese a que en la sentencia 224-23-JP/24 la Corte Constitucional declaró el error inexcusable de los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, esta Magistratura advierte que no existe un impedimento para volver a revisar su actuación en una nueva causa.⁸⁹ Por tanto, este Organismo declara el error inexcusable de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

10. Prevaricato

152. Como se ha resumido en el problema jurídico 5.1., las actuaciones de los jueces 2 y 3 - Jorge Bolívar Pinos Galindo y Kléber Andrés Salcedo Tomalá, jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas- podrían acarrear sanciones de mayor gravedad por mantener actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho dentro de la acción de protección número 08308-2022-00637. Sobre el delito de prevaricato,⁹⁰ la sentencia 2231-22-JP/23 determinó que:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁹¹

153. En tal sentido, la sentencia emitida por la Corte Constitucional remarcó que los jueces constitucionales, que forman parte de la Función Judicial, no están exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato. Incluso si uno de estos jueces

⁸⁹ Se indica esto en vista de que son causas distintas con diferentes hechos y partes procesales.

⁹⁰ COIP, art. 268: [...] Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.

⁹¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

procede contra una disposición jurídica expresa, sí puede existir responsabilidad por tal delito.

154. De conformidad con lo referido en el problema jurídico 5.1. *ut supra*, la Corte ha identificado actuaciones de los jueces de primer nivel que son contrarias al ordenamiento jurídico, específicamente al artículo 19 de la LOGJCC. Lo anterior, porque, como se detalló en los párrafos previos, **Jorge Bolívar Pinos Galindo** emitió una sentencia que inobservó el proceso de cuantificación de reparación económica ya que dispuso un pago de manera directa por parte de la Unidad de Talento Humano de EP Petroecuador en la cuenta de la Unidad Judicial, dejando a salvo el derecho a liquidar los valores pericialmente. Luego:

1. Designó a la perito Rosa Elena Esterilla Velasco para realizar el cálculo de los valores ordenados a pagar en sentencia, sin cumplir con el procedimiento expresamente establecido en la sentencia 11-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, que en su capítulo III regula las reglas que la Función Judicial debe observar al designar peritos en las causas que correspondan; específicamente, el inciso final que establece que la designación de peritos se realiza mediante sorteo.
2. Negó las peticiones de EP Petroecuador que sostenían que el procedimiento era contrario al artículo 19 de la LOGJCC.
3. Agregó el informe pericial al proceso y corrió traslado a las partes. En menos de 6 días término sancionó al gerente general y al presidente del directorio de EP Petroecuador con multas diarias.
4. Aprobó un informe pericial en el que se determinó el valor que adeudaba EP Petroecuador a los actores.
5. Ordenó que se consigne el valor de USD 30 388 071.53, en la cuenta de la Unidad Judicial en BanEcuador B.P.

155. Por su parte, las actuaciones del juez **Kléber Andrés Salcedo Tomalá**, que denotan una clara transgresión al ordenamiento jurídico, son las siguientes:

1. Emitió un auto de mandamiento de pago en el que dispuso a EP Petroecuador que consigne el valor de USD 30 388 071.53 en la cuenta de la Unidad Judicial en el término de cinco días.
2. Dispuso se inicie el proceso para la eventual destitución del gerente general y el subgerente de talento humano de EP Petroecuador, por incumplimiento de la sentencia y, adicional al pago a favor de los actores, ordenó también el pago de: USD 75 000 (setenta y cinco mil dólares) a la perito Rosa Esterilla Velasco, USD 2 238 750 (dos millones doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta dólares) al abogado Juan Lastre Castillo, USD 2 985 000 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil dólares) al abogado Simón Bolívar Lara Drouet y USD 447 750 (cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta dólares) al procurador común.

3. Dispuso en contra del señor Reinaldo Daniel Armijos del Hierro, en calidad de representante legal de EP Petroecuador una prohibición de salida del país.

156. En atención a la disposición de las sentencias impugnadas, el valor a cancelar fue calculado de un procedimiento sustanciado en contravención a la LOGJCC. Se destaca que, en la etapa de ejecución de dichas sentencias, se designó, de manera arbitraria,⁹² a un perito que realice el mentado cálculo. Tras la aprobación de su informe, se condenó a EP Petroecuador el pago de USD 30 388 071.53, erogación de dinero de considerable magnitud.

157. Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta de los jueces de primera instancia, Kléber Andrés Salcedo Tomalá y Jorge Bolívar Pinos Galindo, dentro del caso 08308-2022-00637, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2038-23-EP** presentada por EP Petroecuador.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y de los jueces 2 y 3 de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.
3. **Dejar** sin efecto las sentencias de 15 de agosto de 2022 y 5 de junio de 2023, incluyendo las medidas de reparación económica ordenadas por las judicaturas

⁹² Al respecto, resulta relevante destacar que el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, regula, en su capítulo III, las reglas que la Función Judicial debe observar al designar peritos en las causas que corresponda. Específicamente, el artículo 16 de dicho reglamento establece, que “[l]a liquidación de capital, intereses y costas será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente”, mediante una designación por sorteo, a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución 147-2022, 23 de junio de 2022.

accionadas y toda actuación en el proceso de ejecución de la acción de protección 08308-2022-00637.

4. Disponer a los beneficiarios de la acción de protección que restituyan el dinero que cobraron en un plazo de tres meses. En caso de que no se restituyan dichos valores, se dispone a EP Petroecuador que proceda a ejercer las acciones de cobro pertinentes para recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados.

4.1 EP Petroecuador deberá informar trimestralmente a la Corte Constitucional el Ecuador sobre el cumplimiento de esta medida.

5. Declarar que Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que conocieron la acción de protección número 08308-2022-00637, incurrieron en error inexcusable al inobservar el artículo 19 de la LOGJCC.

5.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, Jorge Bolívar Pinos Galindo y Kléber Andrés Salcedo Tomalá, quienes conocieron la acción de protección número **08308-2022-00637**; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la ejecución del proceso judicial número **08308-2022-00637**.

7. Inadmitir la acción de protección número **08308-2022-00637**.

8. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024; el juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de su excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en esta sesión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Anexo 1: Información sobre los actores de la causa número 08308-2022-00637

Nombres de los trabajadores		Lugar donde trabajaba (cantón)	Domicilio ⁹³ (cantón)	Lugar donde se firma el acta de finiquito ⁹⁴	Cargo ⁹⁵
0.	Laureano Gregorio Guerrero	Shushufindi, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de producción
1.	Henry Javier Nole López	No se suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de seguridad y ambiente
2.	Ramón Remigio Sornoza	Lago Agrio, Sucumbíos	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas ⁹⁶	Quito	Ayudante de Mantenimiento
3.	David Andrés Rojas Ulloa	Lago Agrio, Sucumbíos	Atacames, Esmeraldas	Quito	Bodeguero
4.	Luis Hernán Miño Montero	Shushufindi, Sucumbíos	Nueva Loja, Sucumbíos	-	Operador de planta
5.	Sergio Raúl Encarnación Enrique	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
6.	Felipe Antonio Zambran	FUE EXCLUIDO DE LA SENTENCIA			

⁹³ El domicilio se determinará a partir de la información que ha sido remitida por EP Petroecuador en la que se especifica las direcciones domiciliarias registradas en la base de datos del departamento de Talento Humano y en las papeletas de votación de los actores.

⁹⁴ En caso de que se haya adjuntado como anexo.

⁹⁵ Actual o el último que fue desempeñado.

⁹⁶ No existió fundamentación sobre el domicilio. En vista de que su cédula de identidad se emitió en Santo Domingo y que registró en la dirección de Talento Humano de EP Petroecuador este domicilio, se lo tomará como tal.

	o Cedeño				
7.	Santos Eudovigues Calero Celi	Lago Agrio, Sucumbíos	Nueva Loja, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
8.	Joselito Drausin Riofrio Armijos	Lago Agrio, Sucumbíos	Nueva Loja, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
9.	Nelson Yimy Castillo Moreno	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
10.	Alex Iván Chapa Cruz	Sucumbíos, Lago Agrio	Sucumbíos, Lago Agrio	Quito	Ayudante de Seguridad y Ambiente
11.	José Telesforo Gonzaga Jiménez	Sucumbíos, Lago Agrio	Sucumbíos, Nueva Loja	Quito	Ayudante de Construcciones
12.	José Vicente Buenaño Gaibor	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Nueva Loja	-	Ayudante PAV
13.	Jesús Emiliano España Burbano	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Nueva Loja	-	Ayudante PAV
14.	Walter Sacapi Calvario	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Nueva Loja	-	Ayudante de Construcciones ⁹⁷
15.	Segundo Amilcar Reyes Maldonado	Lago Agrio, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante PAV ⁹⁸
16.	Carlos Eulogio Gonzaga Jiménez	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Nueva Loja	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente

⁹⁷ Trabajó en la empresa EP Petroecuador desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 22 de diciembre de 2014. Su última remuneración fue de USD 1087.

⁹⁸ Trabajó en la empresa EP Petroamazonas desde el 1 de noviembre de 2011 hasta la fecha. Su última remuneración fue de USD 1087.

17.	Jonathan Antonio Chávez López	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
18.	Nestor Oswaldo Velásquez Saavedra	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
19.	Jhonny Patricio Martínez Villacís	FUE EXCLUIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
20.	Frank Cortez Paredes	Shushufindi, Sucumbíos	Eloy Alfaro, Esmeraldas	-	Ayudante de mantenimiento
21.	Liborio Leocadio Figueroa Pazmiño	Shushufindi, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones ⁹⁹
22.	Ángel Anibal Jumbo Morocho	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de mantenimiento
23.	Manuel de Jesús Campoverde	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Auxiliar de Servicios
24.	Milton Nazareno Santellán Santellán	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
25.	Pastor Ángel Campos Martínez	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
26.	Tomás Gregorio Valdiviezo Gomez	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente

⁹⁹ Trabajó en la empresa EP Petroamazonas desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 25 de febrero de 2019 fecha en la cual terminó su relación laboral. Su última remuneración fue de USD 620.

27.	Santos Anival Ortiz Charcopa	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Auxiliar de Servicios
28.	Carlos Enrique Peña Castillo	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Técnico Mecánico de Planta de Generación
29.	Germán Efrén Jumbo Bustamante	Lago Agrio, Sucumbíos	Antonio Ante, Imbabura	-	Ayudante de mantenimiento
30.	Marco Antonio Bone Mosquera	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
31.	José Tacito Murillo Solorzano	Lago Agrio, Sucumbíos	Quito, Pichincha	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
32.	Franklin Geovanny Bravo Jara	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Nueva Loja	Quito	Ayudante de Seguridad y Ambiente
33.	José Manuel Calva Pardo	Lago Agrio, Sucumbíos	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas	-	Ayudante de Mantenimiento
34.	Nicolás Gabriel Andi Alvarado	Lago Agrio, Sucumbíos	Sucumbíos, Lago Agrio	-	Ayudante de construcciones
35.	Nelson Danilo Estrella Zurita	Sacha, Orellana	Ambato, Tungurahua	-	Auxiliar de Bodega
36.	Emilio Leonardo Cedeño Macias	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Técnico Eléctrico de Are Acondicionado, en la Gerencia de Exploración y Producción.

37.	Eulogio Parcemón Sarango Salinas	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Producción
38.	Tomás Fabricio Valdiviezo Roldán	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Conductor
39.	Agustín Capuz Lema	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante SSA
40.	Steven Medel Herrera Sánchez	No suministra información	Santa Ana, Manabí	-	No suministra información
41.	Servio Bacilio Requielme Encarnación	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de eléctrico
42.	Galo Raúl Ochoa Carrión	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
43.	José Adalberto Ramón Romero (al momento de su desvinculación no contaba con una clasificación laboral emitida por el Ministerio de Trabajo)	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	Quito	Ayudante de construcciones ¹⁰⁰

¹⁰⁰ Recibió una remuneración de USD 465 y trabajó desde el 20 de abril de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2014 en EP Petroecuador, fecha en la que concluyó su relación laboral por despido intempestivo. El 17 de enero de 2015 firmó su acta de finiquito y recibió USD 8.779,18.

44.	Hermel Rodolfo Chumbo Mera	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
45.	Manuel Alfredo Cueva García	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Auxiliar de Servicios Administrativos
46.	Walter Vicente Mármol Pavón	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
47.	Edgar Luzgardo Capuz Guaquipana	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
48.	Luis Paucar Simisterra	Shushufindi, Sucumbíos	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas		No suministra información
49.	Segundo Juan Gavilanes Aviles	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
50.	César Augusto Napa Santana	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
51.	Johnson Yerovi Estrella Zurita	(Auca) Francisco de Orellana, Orellana	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Mantenimiento
52.	Edilberto Robert Pinargote Palma	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Auxiliar de Servicios
53.	Wilmer Marcelo Alarcón Lucio	Shushufindi, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
54.	Galo Gilberto Gaibor Salazar	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
55.	José Luis Cevallos	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente

	Marquinez				
56.	Flavio Manuel Rivera Lalangui	Cuyabeno, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante Automotriz
57.	Manuel Benito Guapulema Guamán	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Producción
58.	Betto Leonardo Estrella Zurita	Shushufindi, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Auxiliar de Servicios
59.	Wilson Fernando Chávez Soto	Campo Libertador	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas	-	Técnico de Construcciones
60.	Mauro Arquimides Santiana Villalva	Lago Agrio, Sucumbíos	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas	-	Ayudante de Mantenimiento
61.	Ángel Ernesto Crespo Arreaga	Lago Agrio, Sucumbíos	Milagro, Guayas	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
62.	Santos Nicolas Pineda Nole	Joya de los Sachas, Orellana	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Operador de Equipo
63.	Freiman Udiel Arboleda Hurtado	Joya de los Sachas, Orellana	Cuyabeno, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
64.	Hermegildo Gastón Reyes Querene	Cuyabeno, Sucumbíos	Putumayo, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
65.	José Armengolo Delgado Mero	Joya de los Sachas, Orellana	Cuyabeno, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente

66.	José María Alulima Campoverde	Cuyabeno, Sucumbíos	Putumayo, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
67.	Silvino Alfonso Briones Ordeñana	Cuyabeno, Sucumbíos	Cuyabeno, Sucumbíos	-	Ayudante PAV
68.	Jefferson José Mosquera Cuero	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Producción
69.	José Andrés Ortiz Alcivar	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
70.	Carlos Magno Brussil Pazmiño	Cuyabeno, Sucumbíos	Cuyabeno, Sucumbíos	-	Ayudante Automotriz
71.	Olmedo Orlando	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
72.	Wilfrido Rolendio Yungaza Yáñez	FUE EXCLUIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
73.	Marino Gallardo Guaicha Jumbo	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
74.	René Eduardo Solís Zambrano	Cuyabeno, Sucumbíos	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas	-	Ayudante de Construcciones
75.	Wilson Geovany Armas	Lago Agrio, Sucumbíos	Saquicilí, Cotopaxi	-	Ayudante de Mantenimiento
76.	Jorge Wilmer Rodríguez Quirumbay	Shushufindi, Sucumbíos	Guayaquil, Guayas	-	Ayudante de Mantenimiento
77.	Walter Javier Saltos	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones

	Zambrano				
78.	Andrés Hernán Tamayo Aguilar	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
79.	Santos Servilio Calero Córdoba	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Mantenimiento
80.	Víctor Froilán Canchingre Estupiñán	Lago Agrio, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Seguridad y Ambiente
81.	Bolívar Alfonso Montaña Bazán	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Mantenimiento
82.	Victor Enrique Quiñonez Quiñonez	Orellana	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Mantenimiento
83.	Nelson Rafael Cárdenas Ramírez	Lago Agrio, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
84.	Jaime Patricio Sánchez Pantoja	Shushufindi, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
85.	Jimmy Nestor Tarira Caicedo	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Producción
86.	Domingo Juvenal Hernández Alverca	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante de Construcciones
87.	José Miguel Moya Atiencia	Sucumbíos, Lago Agrio	Santo Domingo, Santo Domingo de los Tsáchilas	-	Ayudante de Mantenimiento

88.	Luis Rodrigo Quishpe Grefa	Campo Libertador	Sucumbíos, Lago Agrio	Quito	Ayudante de construcciones.
89.	Santos Enrique Astudillo Campoverde	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	Lago Agrio	Auxiliar de servicios.
90.	Héctor Manuel Díaz	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	No suministra información
91.	Isauro Figueroa Pazmiño	Shushufindi, Sucumbíos	Shushufindi, Sucumbíos	-	Ayudante de Producción
92.	Milton Orlando Castillo Palma	Sucumbíos	Lago Agrio, Sucumbíos	Quito	Ayudante PAV
93.	Fredi Yovani Diaz Campoverde	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	No suministra información
94.	Klever Efrain Diaz Campoverde	No suministra información	Lago Agrio, Sucumbíos	-	No suministra información
95.	Wilson Suarez Armijos	Campo Libertador	Lago Agrio, Sucumbíos	-	Ayudante PAV

*Tabla elaborada por la Corte Constitucional del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

203823EP-76103



Caso Nro. 2038-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2038-23-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 1 y 2 de diciembre de 2024 por el señor Genaro Reinoso Cañote, juez de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el escrito de 4 de diciembre de 2024 presentado por el señor David Andrés Rojas Ulloa, en calidad de procurador común de los legitimados activos de la acción de protección.

1. Antecedentes

1. El 3 de julio 2023, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 8 de junio de 2022 y 15 de agosto de 2022, dictadas por el juez de la Unidad Judicial Simón Bolívar Moreno Samaniego y por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respectivamente. Esta acción fue signada con el número 2038-23-EP y admitida a trámite el 29 de septiembre de 2023.
2. En auto de 2 de octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
3. Después de varias actuaciones procesales, el 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 2038-23-EP/24 resolvió, en lo principal: **(i)** aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante; **(ii)** dejar sin efecto las decisiones impugnadas; **(iii)** declarar que los jueces Genaro Reinoso Cañote, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez incurrieron en error inexcusable; y **(iv)** remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, Jorge Bolívar Pinos Galindo y Kléber Andrés Salcedo Tomalá.
4. El 1 y 2 de diciembre de 2024, el señor Genaro Reinoso Cañote, juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala**”) presentó dos escritos, con idéntico contenido, en los cuales interpuso recurso de aclaración y realizó consideraciones sobre el error inexcusable y sobre el informe de descargo solicitado.

5. El 4 de diciembre de 2024, David Andrés Rojas Ulloa, en calidad de procurador común de los legitimados activos de la acción de protección, interpuso los recursos de aclaración y ampliación.

2. Oportunidad

6. Visto que los pedidos fueron presentados el 1, 2 y 4 de diciembre de 2024 y que la sentencia 2038-23-EP/24 fue notificada el 29 de noviembre del mismo año, se observa que los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos de la solicitud

3.1 Sobre los escritos presentados por el señor Genaro Reinoso Cañote

3.1.1 Escritos de 1 y 2 de diciembre de 2024

7. El señor Genaro Reinoso Cañote (“**juez**”) solicita que se aclare por qué esta Magistratura declara el error inexcusable de los jueces de la Sala, pero no el de los jueces de primera instancia. Indica que, para él, esto es un acto discriminatorio.
8. Por otra parte, indica que en la sentencia 2038-23-EP/24 se “declara el cometimiento de la infracción gravísima de error inexcusable por otros hechos distintos a los requeridos por [la Corte Constitucional]”, por lo que se habría creado un “umbral de indefensión”, porque su escrito se habría centrado únicamente en la procedencia de la acción de protección y no en las medidas de reparación. En tal sentido, solicita a este Organismo que aclare en qué momento procesal le notificó la causal de error inexcusable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar “que fueren constitutivas de la infracción gravísima de error inexcusable a fin de contar con los medios y el tiempo para la preparación de nuestra defensa, así como presentar los argumentos y pruebas tendientes a ratificar nuestro estado de inocencia”.

3.2 Sobre el escrito presentado el 4 de diciembre de 2024 por el señor David Andrés Rojas Ulloa (“petionario”)

9. El petionario solicita aclaración y ampliación sobre los siguientes puntos:
 - 9.1 Han fallecido los legitimados activos Luis Rodrigo Quishpe Grefa, Gregorio Guerrero Lureano e Isauro Figueroa Pazmiño por lo que no quedaría clara la medida sobre la devolución de la reparación integral.

- 9.2** Considera necesario que la Corte aclare si los accionantes estaban impedidos de solicitar y presentar la “cuantificación de la reparación integral económica ordenada en la sentencia de primer nivel; peritaje que fue realizado por la Ing. Rosa Elena Esterilla Velasco, Perito acreditada por el Consejo de la Judicatura”, de acuerdo con los artículos 225 y 227 del COGEP. Estas normas, a criterio del peticionario, son supletorias a las que se remite la Disposición Final de la LOGJCC.
- 9.3** Indica que los artículos 424, 425 y 426 de la CRE tienen una calidad jerárquica superior al artículo 16 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (“**Reglamento**”).
- 9.4** Manifiesta que la acción de protección fue presentada el 7 de junio de 2022 y que el Reglamento fue emitido mediante resolución de 23 de junio de 2022. A su criterio, existe una violación al principio de seguridad jurídica por aplicación retroactiva de la ley.

4. Análisis

- 10.** Previo a dar contestación a los escritos presentados, es oportuno indicar que el recurso de aclaración tiene la finalidad de corregir la obscuridad sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión y no para atender los cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto. En cuanto al recurso de ampliación, es menester mencionar que su objetivo es suplir la omisión judicial en el tratamiento de puntos que debieron ser objeto de la decisión. Esto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 COGEP; norma supletoria en materia constitucional.¹
- 11.** En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.²

Sobre los escritos presentados el 1 y 2 de diciembre de 2024

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos [...]”. Autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

² Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”

- 12.** De la revisión de los escritos de 1 y 2 de diciembre de 2024, que tienen idéntico contenido, se desprende que el juez realiza un cuestionamiento sobre la razón por la cual no se solicitó el informe de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable de las autoridades de primer nivel. Además, formula consideraciones sobre la forma en la cual se solicitó el informe de descargo por la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable. Sobre el primer punto, cabe destacar el contenido del pie de página 83 de la sentencia 2038-23-EP/24 el cual establece:

La Corte Constitucional reitera que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reformativa COFJ, en garantías jurisdiccionales constitucionales, solo podrá realizar la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto a las autoridades judiciales de última instancia. Por lo que no es competente para llevar a cabo dicha declaratoria respecto a las autoridades judiciales de primera instancia -jueces 1, 2 y 3-.

- 13.** De modo que, no corresponde aclarar lo solicitado, ni realizar precisiones adicionales, por estar expresamente determinado en la sentencia.
- 14.** Sobre el segundo punto y de conformidad con lo señalado en los párrafos 10 y 11 del presente auto, se pone de manifiesto que a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto en la sentencia y mucho menos alterar lo resuelto en la misma. Sobre lo alegado por el juez, cabe señalar que él respondió en su informe de descargo de 14 de noviembre de 2023 que no se modificó la situación del pago directo de valores como medida de reparación porque existía un “estado consolidado”. Luego, el 10 de noviembre de 2024 el juez se pronunció sobre la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y recalcó que esto correspondía a la fase de ejecución de la sentencia y que esto no fue ordenado en sentencia. Por este motivo, indicó que no ha adecuado su conducta al error inexcusable ni a la manifiesta negligencia. Así, se evidencia que el juez se ha defendido y ha argumentado sobre su conducta en lo referente a la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC. En tal sentido, no cabe la aclaración sobre este punto al ser improcedente.

Sobre el escrito presentado el 4 de diciembre de 2024

Del peticionario

- 15.** Del argumento contenido en el párrafo 9.1. se desprende que el peticionario solicita la aclaración del decisorio 4 de la sentencia en relación a que han fallecido tres

legitimados activos del proceso de acción de protección, a saber, Luis Rodrigo Quishpe Grefa, Gregorio Guerrero Lureano e Isauro Figueroa Pazmiño.

16. Ahora bien, en atención a este punto, este Organismo recalca que de la sección 8 de la sentencia se desprende claramente que los beneficiarios de la acción de protección deben devolver los valores cobrados. El artículo 993 del Código Civil establece que: “El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y **obligaciones transmisibles**, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto” (Énfasis añadido). Por ende, en caso de que los legitimados activos hayan fallecido, la devolución deben realizarla los herederos. Con base en lo expuesto, se aclara lo solicitado en el párrafo *ut supra* del presente auto, en los términos descritos.
17. Sobre el segundo punto -9.2-, se observa que el problema 5.1. indica el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC en lo referente al trámite judicial de cuantificación del monto de reparación económica el cual fue inobservado. Es necesario reiterar lo que indica el párrafo 104 de la sentencia la cual establece que no cabe aplicar el COGEP de forma supletoria cuando existen reglas claras en la LOGJCC. Por tal motivo, la aclaración y ampliación solicitada sobre este punto es improcedente.
18. En cuanto a los puntos 9.3 y 9.4, es preciso recalcar que a lo largo de la sentencia se determinó claramente que existió, deliberadamente, una transgresión al artículo 19 de la LOGJCC. El peticionario indica que la CRE es superior jerárquicamente que un Reglamento y que este se habría aplicado de forma retroactiva. En cuanto al punto 9.3. no existe un argumento claro que permita a esta Corte dilucidar cuál es el asunto que requeriría aclaración y ampliación, pues el peticionario simplemente menciona que la CRE es superior jerárquicamente al Reglamento. Finalmente, sobre el punto 9.4 y la aplicación retroactiva de la ley, este Organismo evidencia que el Reglamento estaba vigente al momento en que se ejecutó la sentencia, por lo que sí era aplicable, como consta en los pies de página 43 y 92 de la sentencia.³ Adicionalmente, previo a la expedición del Reglamento se encontraba vigente la resolución 040-2014, la cual contenía el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, que en su artículo 12 establecía: “Las juezas, los jueces, y las y los fiscales, procederán por sorteo a la designación de peritos, a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial”. Es decir que, ambos reglamentos determinaban el sorteo como forma de designación del perito y esto debía ser relacionado con el artículo 19 de la LOGJCC. Por lo tanto, es improcedente el pedido de aclaración y ampliación, por las razones expuestas en la sentencia y resumidas en el presente párrafo.

³ Resolución 147-2022, de 23 de junio de 2022 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 102 de 11 de julio de 2022.

5. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso de aclaración presentado por el juez Genaro Reinoso Cañote por improcedente y **ACEPTAR** parcialmente el recurso de aclaración y ampliación del señor David Andrés Rojas Ulloa, en los términos señalados en el párrafo 16 del presente auto; es decir, se aclara que en caso de que los legitimados activos de la acción de protección hayan fallecido, la devolución pecuniaria deben realizarla los herederos. En lo demás, las partes procesales deberán atenerse a la integralidad de la sentencia 2038-23-EP/24.

20. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024; el juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.